

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL CONSTITUCIONALISMO
TRANSFORMADOR COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

JOSÉ RODRIGO ALVARADO MUÑOZ

GUATEMALA, JULIO 2024.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL CONSTITUCIONALISMO
TRANSFORMADOR COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**
TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ RODRIGO ALVARADO MUÑOZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Vocal: Lcda. Amalia Azucena García Ramírez
Secretario: Lic. Gustavo Adolfo Eguizabal Vásquez

Segunda Fase:

Presidente: Lcda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal: Lcda. Sara Elizabeth Castro Álvarez
Secretario: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



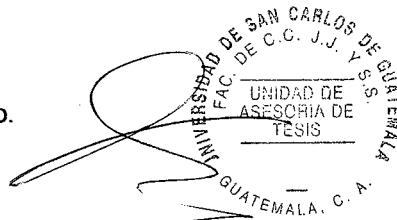
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala
quince de enero de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. **RAMA RODRÍGUEZ ROSALES**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ RODRIGO ALVARADO MUÑOZ, con carné **201502418**,
intitulado **DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL CONSTITUCIONALISMO**
TRANSFORMADOR COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 22 / 02 / 2024

Asesor (a)
(Firma y Sello)

RAMA RODRÍGUEZ ROSALES
ABOGADO Y NOTARIO

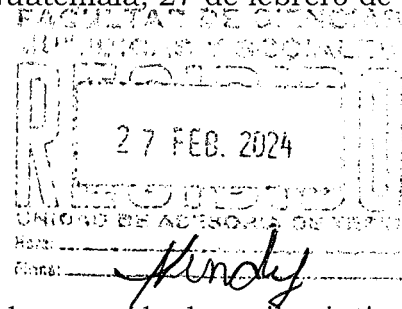


RAMA RODRÍGUEZ ROSALES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 24,811
TEL: 41283216



Guatemala, 27 de febrero de 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

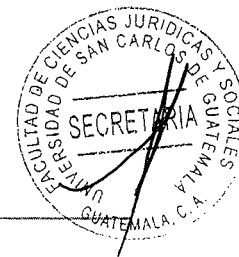


De mi mayor consideración:

De conformidad con el nombramiento de quince de enero de dos mil veinticuatro, en el que se me designó como asesor de tesis del bachiller JOSÉ RODRIGO ALVARADO MUÑOZ, con carné 201502418, por lo que he asesorado el trabajo de tesis intitulado: DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES; del asesoramiento brindado manifiesto que:

- I. EL CONTENIDO TÉCNICO Y CIENTÍFICO DE LA TESIS: El asesorado efectuó una investigación consistente sobre un tema de relevancia que constituye una problemática social, legal, constitucional y de actualidad, y con relación al contenido técnico, se redactó utilizando un lenguaje técnico-jurídico, el cual es propio de un trabajo de esta índole.
- II. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS: El bachiller alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en el plan de investigación, lo cual es comprobable, dado que el trabajo fue presentado con un contenido claro y científico, derivado de la utilización del método cualitativo, deductivo e inductivo, así como sustentado en la utilización de las técnicas bibliográficas y documental, basado en el análisis de normas jurídicas y de la recopilación de datos de la construcción y aplicación de la experiencia constitucional en América Latina
- III. REDACCIÓN: En la redacción del trabajo de investigación se observaron las reglas ortográficas aceptadas por la Real Academia de la Lengua Española; motivo por el cual, se efectúa el desarrollo utilizando un lenguaje comprensible, esbozándose el contenido del trabajo de tesis acorde con su naturaleza y objetivos; de tal cuenta fueron efectuadas las observaciones, las cuales fueron aceptadas y atendidas de forma satisfactoria por el estudiante, por lo que puedo asegurar que el trabajo es original e inédito, tal como corresponde a investigaciones de este tipo.
- IV. CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA: El asesorado presentó su tesis en la cual se investigó el tema denominado “Determinar la aplicación de la doctrina del Constitucionalismo Transformador como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales”, el que aporta de forma tangible, la información con la que sustenta la necesidad de identificar los elementos

RAMA RODRÍGUEZ ROSALES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 24,811
TEL: 41283216



de la conclusión del por qué la doctrina del Constitucionalismo Transformador es un mecanismo necesario en el Estado para garantizar derechos fundamentales de las personas, lo que demuestra el conocimiento del tema abordado y el interés de modificar la situación actual, en aras de consolidar el Estado Constitucional de Derecho en Guatemala.

- V. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis plasmado en la conclusión, fue evidenciar que la interpretación constitucional y la estatal, respecto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la ciencia del Derecho, son cruciales para una mejora del sistema del Estado en cuanto al objetivo de mejorar las soluciones con las que se enfrentan las grandes causas estructurales que sustentan las crisis en las sociedades, la cual es congruente con el trabajo realizado y guarda la debida coherencia con los objetivos fijados.
- VI. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada resulta adecuada y conforme a la sustancia de los temas objeto de investigación, dado que se trata de fundamentos genéricos extraídos de las fuentes atinentes para el trabajo, y producida por autores que gozan de un amplio conocimiento en la materia; asimismo, las decisiones jurisdiccionales que se incluyen para ilustrar el tema, en suma, el trabajo representa un aporte para el mejoramiento y progreso de la jurisdicción constitucional en la República de Guatemala.

Por todo lo expresado, luego del análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación, y debido a que no poseo parentesco con el asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual, mi DICTAMEN es en SENTIDO FAVORABLE al bachiller José Rodrigo Alvarado Muñoz, por lo que el trabajo se ha concluido satisfactoriamente, y considero que es pertinente continuar con los trámites administrativos y académicos que correspondan para su graduación.

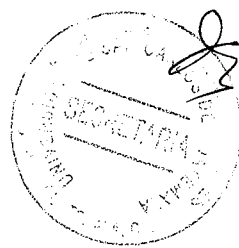
Me suscribo de usted, con las muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,


RAMA RODRÍGUEZ ROSALES
ABOGADO Y NOTARIO
MSc. RAMA RODRÍGUEZ ROSALES
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

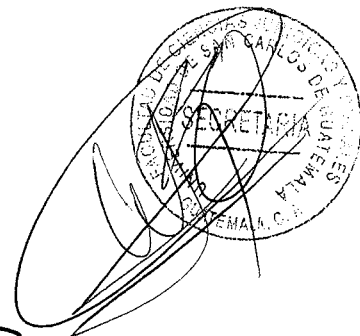
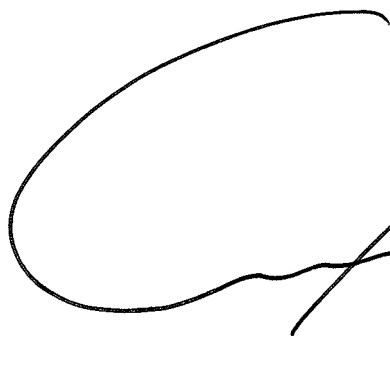
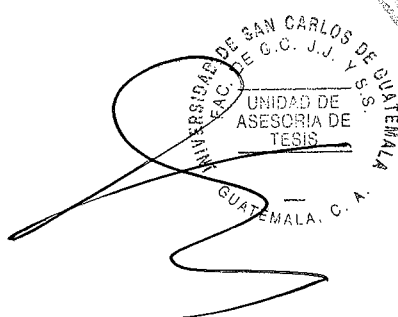


D.ORD. 612-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, seis de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JOSÉ RODRIGO ALVARADO MUÑOZ**, titulado **DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

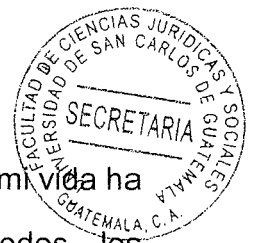
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A:** Dios, Sagrado Corazón de Jesús, Santísima Virgen y San José. Creo, tengo, vivo, siento y agradezco.
- A:** Mi madre, Claudia. Tu amor me ha enseñado a vivir, gracias por nunca dudar de mi camino. Esto es para vos.
- A:** Mi padre, desde la Harley Davidson en la Santa, los panes con frijol de Rosalbina, los asados, los viajes, los casos, la oficina, las personas, los mensajes y las aventuras de siempre; este camino es gracias a todo lo que me brindas. Eres mi ejemplo y mi guía.
- A:** Ricardo, gracias por tu apoyo, tu guía y por tu confianza.
- A:** Mis abuelas y abuelo. Soy el hombre que soy gracias a un amor como el suyo.
- A:** Mis tíos. Gracias por escuchar y estar presentes siempre, en la complicidad que crea su confianza. Todo mi amor.
- A:** Fátima, Camila, Luis y Maynor. Ustedes no lo saben pero siempre actúo y vivo para verlos felices. Nunca pierdan la ilusión de creer, vivir y soñar.



A:

Todos aquellos seres especiales que mi vida ha tenido el privilegio de tener. Todos los momentos se resumen a darles gracias por tomar mi mano e impulsarme a vivir.

A:

Mi universidad. Deseo que el anhelo por construir un infinito nunca se pierda, respaldado en los sueños que en estos suelos formé. Sobre los miles de oportunidades y anhelos que pasan por estas aulas descansa el alma de construir libertad, igualdad y prosperidad.

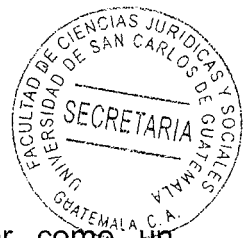
PRESENTACIÓN



El presente trabajo de tesis se realizó empleando una investigación cualitativa, analizando orígenes, principios y características fundamentales sobre las garantías institucionales existentes y el curso que han tomado en la historia del Derecho Constitucional. Se busca identificar los elementos de la conclusión del por qué la doctrina del Constitucionalismo Transformador es un mecanismo necesario en el Estado para garantizar derechos fundamentales. La investigación se realizó en la región de América Latina, enfatizando en la República de Guatemala, sobre el período que abarca desde el siglo XIX hasta la presente fecha.

Se desarrolla el tema del Derecho Constitucional debido a que la base de esta investigación parte de cómo esta ciencia y su observancia de las instituciones políticas, ha evolucionado a través de las diferentes ideologías y tipos de Estado que han existido, recayendo en las nuevas tendencias del constitucionalismo y su relación con los derechos humanos.

Expuestos los elementos claves del Constitucionalismo Transformador y su aplicación al Estado de Guatemala identificando los problemas concretos del sistema, es necesario fortalecer la democracia, brindar soluciones y proposiciones al Estado para pasar a ser un verdadero Estado Democrático de Derecho, para la evolución idónea en cuanto a derechos sociales y políticos de los ciudadanos.



HIPÓTESIS

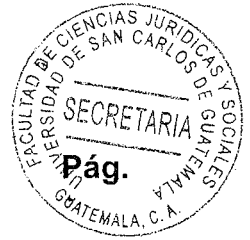
Debe determinarse la aplicación del Constitucionalismo Transformador como un mecanismo para garantizar derechos fundamentales, debido a que la formación legislativa, política y social, es escasa, no garantizando la aplicación de los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se inobserva la aplicación e integración del *corpus iuris interamericano* con las disposiciones constitucionales y la actuación de la administración pública, teniendo como resultado las deficiencias sociales, económicas y políticas actuales. Es necesario, que las instituciones públicas con base en la dignidad humana integren la doctrina del Constitucionalismo Transformador y así encontrar fallas institucionales, para poder transformarlas empoderando a los ciudadanos y dotando al sistema jurídico de protección y garantías hacia los derechos fundamentales.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método para comprobar la hipótesis sostenida es el método cualitativo, deductivo e inductivo, ya que se llegó a determinar que el Estado de Guatemala, por medio de la totalidad de sus instituciones centralizadas, descentralizadas, autónomas que se encargan de construir políticas públicas y normativas que impactan en la vida ciudadana, buscando el bien común de la población, no cumplen con proveer las herramientas y condiciones necesarias para que los derechos esenciales y universales sean cumplidos, así como respetados en la sociedad.

Lo anterior, vulnera directamente pilares fundamentales de un Estado de Derecho como: la democracia, los Derechos Humanos y la paz. Por lo que, a su vez, se transgrede el reconocimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Por lo que las deficiencias estatales que se presentan vulneran la calidad y desarrollo de vida de la ciudadanía guatemalteca que ve reducida cada vez más las garantías de protección sobre sus derechos. Por lo argumentado, se puede establecer que la hipótesis planteada ha sido validada, según los argumentos expuestos en el trabajo de investigación.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	1
1.1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos	1
1.2. Definición	1
1.3. Principios.....	3
1.4. El Bloque de Constitucionalidad como receptor del Derecho Internacional de Derechos Humanos.....	8
1.5. Interpretación estatal respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	12
1.6. Derecho Constitucional	15
1.7. Antecedentes del Constitucionalismo.....	17
1.8. Definiciones.....	20
1.9. Características del Derecho Constitucional.....	21

CAPÍTULO II

2. Nuevo Constitucionalismo	25
2.1. Principios.....	28
2.2. El Constitucionalismo del siglo XVI al XIX.....	31
2.3. El Constitucionalismo Iberoamericano	33
2.4. El Constitucionalismo Social	36
2.5. El Constitucionalismo Democrático	40
2.6. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano	45



CAPÍTULO III

3. Análisis de la estructura jurídica de la doctrina del Constitucionalismo Transformador	49
3.1. Resoluciones de la Corte de Constitucionalidad relacionadas al Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República	49
3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	56
3.3. Carta de la Organización de los Estados Americanos	58
3.4. Carta Democrática de los Estados Americanos	60
3.5. Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales	62

CAPÍTULO IV

4. Determinar la aplicación de la doctrina del Constitucionalismo Transformador como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales	65
4.1. El Constitucionalismo Transformador, causa y efectos en América Latina	65
4.2. El Ius Constitutionale Commune en América Latina	67
4.3. El vínculo del corpus iuris interamericano	69
4.4. El Constitucionalismo y la Democracia	71
4.5. Análisis de la aplicación de la doctrina del Constitucionalismo Transformador como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales.	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se suscita de la importancia de enfatizar en las falencias institucionales y estructurales que ha enfrentado el Estado de Guatemala, referente a la protección de derechos fundamentales de toda la ciudadanía, con obstáculos derivados de problemáticas acarreadas desde el siglo pasado como el conflicto armado interno y la falta de aplicación de los Acuerdos de Paz firme y duradera; ello, como una vía de solución para resolver las crisis estructurales que aún persisten.

En el ordenamiento jurídico nacional, existen fundamentos para la protección y promoción de los Derechos Humanos, tales como los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales son elementos clave de la doctrina del Constitucionalismo Transformador en conjunto con instrumentos de derecho internacional de Derechos Humanos, actualmente la administración pública en el país no reconoce el dinamismo que suponen las garantías fundamentales y la aplicación de la normativa constitucional, que a su vez le da inherencia que suponen estos derechos y su universalidad.

En ese sentido, es importante visibilizar y dialogar sobre la ausencia de la estructura especial que estos fundamentos proporcionan a la vida social, económica y política de las personas en una sociedad; por lo que el principio de la dignidad humana no es tomado en cuenta por las autoridades al momento de emitir las políticas públicas necesarias de hacer prevalecer el orden social.

La presente se realizó utilizando método de investigación en bibliografía, normas jurídicas y recopilación de datos de la construcción y aplicación de la experiencia constitucional en América Latina.

El objetivo general de la investigación fue determinar la aplicación de la doctrina del Constitucionalismo Transformador como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales. De este objetivo general se desprenden objetivos específicos que se desarrollan en el contenido capitular.



En el primer capítulo, se detalla el contenido sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, su definición y principios, ya que esta rama del derecho es una disposición fundamental en la investigación así como la aplicación del bloque de constitucionalidad como receptor de las disposiciones del derecho internacional y como es aplicado en el sistema jurídico nacional, también el desarrollo de esencialidades del Derecho Constitucional; en el segundo capítulo, la descripción del nuevo constitucionalismo, sus principios, realizando un estudio desde el siglo XVI de las tendencias constitucionales desde el Iberoamericano, Social y Democrático como referentes fundamentales de las nuevas tendencias constitucionales.

El tercer capítulo contendrá el análisis de la estructura jurídica de la doctrina del Constitucionalismo Transformador; para finalizar, el cuarto capítulo se centra en determinar la aplicación de la doctrina del Constitucionalismo Transformador como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales, su relación con la democracia, los Derechos Humanos y la paz como ejes centrales para conseguir un verdadero Estado Democrático de Derecho en Guatemala, cumpliendo así con el objetivo general establecido.

Conforme a la investigación, se propone proseguir con el camino que el nuevo constitucionalismo deja entrever en el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, la cual, en conjunto con la interpretación constitucional y las políticas públicas pertinentes, puedan elaborar la certeza institucional, jurídico y política que las grandes necesidades estructurales del país necesitan para ser solventadas.

CAPÍTULO I



1. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos

1.1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El origen de esta área del derecho surge a consecuencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual fue aprobada en 1948, cabe resaltar eventos como la revolución francesa, así como la revolución norteamericana, los cuales son eventos que conceden el nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos “ (...) que es donde surgieron las primeras manifestaciones de ebullición de derechos individuales inherentes al ser humano, siendo consagrados a través de diversos documentos, los cuales más que un catálogo de derechos reconocidos, se convirtieron en verdaderas conquistas como corolario de revoluciones sociales, las cuales; establecieron para el Estado toda una gama de obligaciones el cual debía respetar.”¹

1.2. Definición

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se conforma analizando diferentes aristas relevantes a la vida política y social de la humanidad. Uno de sus elementos es la responsabilidad estatal que pose determinado Estado al no lograr, agotando sus propias

¹ Amado, A. **Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Revista internauta de práctica jurídica. Universidad de Valencia. 2006. Pág. 1

vías o soluciones, reparar la dignidad humana de las víctimas acorde a lo establecido tanto en el ordenamiento jurídico interno, como en el ordenamiento jurídico internacional.



La vinculación de esta responsabilidad estatal de violación de derechos civiles y políticos con el incumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos deriva en la aplicación del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, todo esto teniendo como fin primordial a la persona humana.

“En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que le hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.” Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de Fondo 29 de julio de 1998.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se centra en el compromiso de la administración pública de respetar, así como garantizar los derechos y libertades de la ciudadanía. Al incurrir en violación de alguno de estos compromisos adquiridos, se incurre en responsabilidad internacional por parte del Estado, por lo que es procedente

la restauración de los derechos para esclarecer, reparar y prevenir que los daños a la dignidad humana no vuelvan a ocurrir.



1.3. Principios

Pacta sunt servanda

Con relación a la observancia y la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el Artículo 26 contiene la siguiente disposición: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

Los Estados deben de aplicar los tratados en virtud de la aplicación de este principio fundamental para el derecho internacional, de buena fe, es decir debe existir la voluntad inequívoca de buena fe de cumplir y aplicar aquellos acuerdos, sea entre Estados simplemente o entre Estado y organismos internacionales.

Responsabilidad internacional de funcionarios y órganos estatales

Como se ha mencionado, la responsabilidad internacional de los Estados, puede ser exigida posteriormente cuando estos han tenido la oportunidad de reparar las violaciones

a derechos humanos y evidentemente, han fallado o no han cumplido a cabalidad con el deber de respetar derechos y garantías.



La vinculación del Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la función pública en los Estados latinoamericanos ha permitido determinar en muchas ocasiones la inobservancia de este Artículo. “(...) es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno...” Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de Fondo 29 de julio de 1998.

“Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los derechos (sic) Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El Artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido” Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros (de los “Niños de la Calle”) v. Guatemala, Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999.

El derecho interno y la observancia de los tratados



El Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados contiene la siguiente disposición: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”²

El artículo descrito es clave para entender muchas de las acciones que se han entablado y se construyen alrededor, no sólo del derecho internacional en sí, sino también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es innegable la evolución y desarrollo de estos campos de la ciencia del Derecho, misma relación que deben tomar en cuenta los Estados al momento de formular políticas públicas para velar por los derechos inherentes a la dignidad humana.

Las perspectivas referentes al respecto de la interpretación de los tratados y de las relaciones del Derecho Internacional con el Derecho interno han cambiado conforme a las dinámicas tanto de aplicación como de revisión de mecanismos para aplicar dichas normas o herramientas jurídicas que provienen de un derecho ajeno al ordenamiento nacional. Derivado de ello es necesario realizar un exigente análisis tanto de interpretación como de formación al respecto de cómo se visualiza el Derecho Internacional ante los ejercicios doctrinales del Derecho Nacional.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1980.

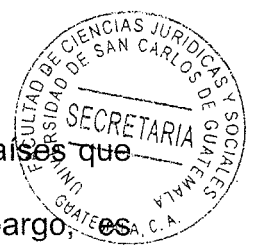


En relación al cumplimiento del derecho internacional como mecanismo de garantía de estabilidad en la relación entre gobernantes y gobernados: “(...) los derechos humanos, juntamente con nociones de *jus cogens* y normas perentorias, no sirven para consolidar el poder de los actores más fuertes o hegemónicos, sino suponen controles y frenos del abuso del ejercicio del poder. Por lo tanto, como Howse y Teitel aseguran, los derechos humanos no amenazan de ninguna manera la aplicación de normas internacionales, sino proveen de un cumplimiento más legítimo de las mismas y de las actuaciones de los actores en la esfera internacional.”³

Adoptar al derecho internacional y al derecho constitucional como herramientas de control sobre el abuso del poder por parte de funcionarios públicos, es una responsabilidad, discusión y ejercicio que se ha venido estableciendo no sólo en Guatemala, sino en otras latitudes del mundo. Como se desarrollará en la presente exposición, lo anterior es producto del resultado de los derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los mecanismos para garantizar y defender tales derechos.

La inclusión hacia un orden público internacional sugiere la idea de que este tipo de orden público preservará no sólo en el ámbito nacional, sino también en lo internacional, la búsqueda y desarrollo del respeto a los derechos humanos, el mantenimiento de la paz,

³ Villagrán, Arturo. Una reflexión crítica de la Reserva Guatemalteca al Artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 ante un nuevo paradigma de Constitucionalismo Global. Página 7.



aspectos fundamentales para el progreso de la vida ciudadana en todos los países que conllevan la solución pacífica de los conflictos internacionales. Sin embargo, es determinante que la invocación del orden público internacional se realice buscando el beneficio y estabilidad de la colectividad, contrario a lo que pareciera ser el término del orden público en América Latina, utilizado para beneficiar a intereses particulares y restringir derechos ciudadanos arbitrariamente.

El orden público de la comunidad

El orden público internacional que se ha buscado instaurar en la región, atiende a los conflictos políticos y sociales suscitados en las últimas décadas del siglo pasado, la preeminencia y atención que los constituyentes otorgaron al principio y derecho universal de la dignidad humana no es casualidad. En cuanto a la relación del orden público y los Derechos Humanos, Becerra en su investigación detalla que:

“(…) en torno al contenido del orden público parece que completa la definición del OPI, pues creemos que las normas que lo conformen deben importar contenidos de derechos humanos, de principios fundamentales de derecho internacional (mantenimiento de la seguridad y la paz internacionales, solución pacífica de las controversias, proscripción de la guerra, etcétera) y de derecho nacional (soberanía y el orden público), los que

aplicados de manera armónica puedan mantener, sustentar y complementar cualquier orden jurídico nacional o supranacional.” (p. 31) ⁴



Se resalta entonces un deseo generalizado en la región sobre la relación entre la convivencia humana pacífica basada estrictamente en parámetros de derechos humanos, lo cual permite no solo la vida social interna, sino que también supone la relación de vida entre Estados que se construye a través de la normativa basada en Derechos Humanos. El orden público de las comunidades debe centrarse en el individuo, su posición en la sociedad y la correspondencia que el Estado tiene con la responsabilidad de respetar las garantías individuales y colectivas de los ciudadanos, constituyéndose así en un Estado de Derecho fortalecido en búsqueda de la pacificación de la sociedad.

1.4. El Bloque de Constitucionalidad como receptor del Derecho Internacional de Derechos Humanos

La doctrina del bloque de constitucionalidad permite la introducción y armonización de aquellas normas que si bien, no están establecidas expresamente en la Constitución, pueden establecerse de alguna forma como un parámetro de control y son integradas a la misma en búsqueda de aplicación de una normativa en materia de derechos humanos,

⁴ Becerra, M. (Coord.) (2018) *Fuentes del Derecho Internacional desde una visión Latinoamericana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.



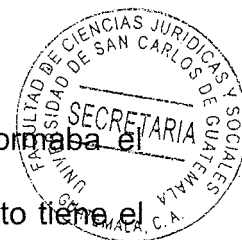
los cuales resultarán fundamentales para que coadyuven a la aplicación de las constituciones para solidificar las garantías establecidas en tratados, convenios y protocolos internacionales.

Al respecto de la armonización entre la constitución y estos normativos internacionales para integrar un todo, Ospina Mejía (2006) expresa que “La Corte consideró que esos preceptos podían armonizarse en el sentido que dichos tratados y convenios tendrían la misma fuerza y jerarquía normativa que las disposiciones constitucionales, y que unas y otras conformaban el denominado ‘bloque de constitucionalidad’, como un todo indisoluble.”⁵

Y es que, el origen de esta teoría surge en Francia derivado de un problema de separación de poderes, teniendo como resultado un Consejo Constitucional que mediara en los conflictos entre el Gobierno y el Parlamento, aún con la hostilidad existente en la época en contra de los jueces derivado que el rey era quién tenía la última palabra en los conflictos judiciales.

En 1971 el control constitucional adoptado por el Consejo confronta el preámbulo de la Constitución con la ley sometida a su conocimiento que limitaba la libertad de asociación,

⁵ Ospina, L. (). Breve aproximación al Bloque de Constitucionalidad en Francia. *Elementos de Juicio, Revista de temas constitucionales*, (número 2), 179-196. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/elementos-de-juicio/article/view/10252/9336>



contraviniendo los valores que regían la vida de la sociedad francesa y formaba el preámbulo de la norma constitucional haciendo el análisis que dicho segmento tiene el mismo valor jurídico que el cuerpo normativo reuniendo entonces en el Consejo Constitucional un control de protección más allá de la Constitución basado en derechos y libertades.

Acerca de tal suceso Favoreau (1990) sobre el papel desde ese momento de la justicia a nivel de control constitucional “Concluye diciendo que el juez constitucional francés ha logrado menos de una veintena de años, lo que no se había podido alcanzar en dos siglos: “un conjunto constitucional suficientemente armonioso y coherente, que combina la modernidad y las tradiciones y en el que, sobre todo, los derechos fundamentales han sido finalmente integrados”⁶

Al respecto de la conformación de esta figura, Calderón Cristal (2020) señala que “La doctrina francesa acuña el término bloque de constitucionalidad para explicar la técnica empleada por el Consejo Constitucional, inspirada en lo que en derecho administrativo era denominado bloque de legalidad, que evocaba a todas las reglas de origen variado que se imponen a la administración en virtud del principio de legalidad. El vocablo es un término acuñado doctrinalmente, pues hasta ese entonces, el Tribunal francés, al designar el conjunto de disposiciones situadas a nivel constitucional, cuyo respeto se

⁶ Favoreu, (1990). El Bloque de la constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. (número 5).

impone a la ley, prefería expresiones como la de principios y reglas de valor constitucional.”⁷



Cumple entonces, una función dual el bloque de constitucionalidad, debido a que se conforma como receptor del derecho internacional en materia de derechos humanos, por un lado, y por otro, funciona como amalgama con el catálogo de derechos inherentes establecidos en una sociedad. Se determina el alcance del bloque como de carácter *eminentemente procesal* ya que se utiliza para determinar los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que sirven para realizar un control constitucional del derecho interno.

En el caso de que la norma no esté expresamente establecida en la Constitución, existe dentro de la normativa del bloque, por lo que se transforma entonces en norma constitucional que debe ser observada y parificada con el máximo instrumento legal para conformar la aplicación de un derecho de mayor garantía para la persona. La dinamicidad de la aplicación del bloque de constitucionalidad sugiere entonces la conexión y relación estrecha con la Constitución Política de la República de Guatemala para elevar el nivel de protección de los derechos humanos.

⁷ Calderón Cristal, A. Opus Magna. Delimitación del Bloque de Constitucionalidad en el caso Guatemalteco. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad. 2020.



El debate sobre la jerarquización entre la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que ha surgido del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, si bien no es objeto de la presente investigación, sobresale al determinar que no es motivo de utilizar un criterio de jerarquía ya que no debe existir contravención entre la normativa internacional y el máximo instrumento legal interno, sino deben de interrelacionarse en sentido de otorgar mayor protección a la dignidad humana.

1.5. Interpretación estatal respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Estado, posee la potestad de proteger aquellos principios, valores y derechos que podrían estar en riesgo ante las violaciones de derechos humanos que puedan suscitarse.

“Por tanto, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral. Asimismo, en el primer párrafo del Artículo 44 se declara que los derechos que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”⁸

⁸ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. sentencia de nueve de febrero de dos mil veintiuno, expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019.



Por lo que existe una responsabilidad por parte de las autoridades administrativas, políticas y judiciales de respetar las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, para así, fortalecer la estructura de protección de derechos en las sociedades.

Es como se identifica, la relación proveniente de observar las normativas internacionales basados en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según lo expresado por la Corte de Constitucionalidad, a través de la sentencia dictada en el expediente 1822-2011, formado por inconstitucionalidad general parcial por omisión.

En dicho expediente que conoció el Pleno de la Corte de Constitucionalidad, se establecieron las siguientes delimitaciones al respecto: "(...) un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano."⁹

⁹ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, sentencia de diecisiete de julio de dos mil doce. Expediente 1822-2011.



Asimismo, el Tribunal Constitucional guatemalteco ha denotado acerca de la protección y progresividad de los derechos por parte de las autoridades que: “(...) es insoslayable la observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al momento de emitirse un precepto normativo, en atención a que los principios fundamentales de carácter material en los que se apoya ese Derecho son expresión de un orden objetivo de valores de la comunidad jurídica internacional, y de ahí el carácter vinculante hacia todos sus miembros, de manera que su inobservancia, genera responsabilidad internacional en aquel que no cumpla con observar tales principios (...)” ¹⁰

Queda claro, sobre los riesgos de la incompatibilidad entre actuaciones ilegales y violatorias de principios inherentes a la persona humana por parte de las autoridades en contra del ordenamiento jurídico internacional de los Derechos Humanos, a pesar de existir muchas contradicciones de abuso de poder que el ordenamiento jurídico interno de los países permita, debe establecerse la lucidez del derecho sobre los obstáculos que representen las violaciones sistemáticas y autoritarias de derechos humanos.

Al respecto del debate sobre el reconocimiento del Derecho Intencional, Godínez, detalla que “La teoría constitucional ha estudiado las diversas Constituciones, según rechacen o

¹⁰ Ibíd. pág. 11

acepten frente a ellas, la prevalencia del Derecho Internacional y mientras no suceda lo que se espera, es necesario conocerlas.”¹¹



Por lo que el debate constitucional no podía ser ignorado por el ordenamiento jurídico guatemalteco “Así por ejemplo, en materia de Derechos Humanos, nuestra Constitución acepta (arto 44) que en los primeros 137 Artículos que integran su parte dogmática, pueden haber quedado no regulados otros derechos inherentes a la persona humana (derechos no previstos), que sin embargo en el momento de aparecer, los considera automáticamente incorporados a ella (reforma por vía indirecta, material, fáctica o de hecho por adición), sin necesidad de reforma constitucional por los procesos regulados en su propio texto (reforma formal por asamblea constituyente derivada o por el congreso de la República y consulta popular).”¹²

1.6. Derecho Constitucional

Para entender lo que se constituye como un Estado, sus dinámicas, relaciones y funcionamiento en observancia de cómo se aplica el poder público frente a los ciudadanos y, para constituir por medio de la ciencia jurídica la defensa y tutela de los derechos fundamentales, es que se origina la esencia del estudio de la Constitución

¹¹ Godínez, Rafael. Recopilación de Textos Jurídicos y Legales, Colección “Juritex y Legitex”. Pág. 33

¹² Ibídem. Pág. 33

mediante el Derecho. Precisamente, para instrumentalizar la relación de poder, su funcionamiento y la aplicación de garantía en cuanto a organización social y política resulta necesario resaltar el surgimiento, evolución y estudio del Derecho en materia constitucional.



“En América Latina y en Guatemala especialmente, el proyecto de redactar una constitución se refiere, en alguna medida, a la clásica finalidad del constitucionalismo de limitar los poderes del gobierno, pero mucho más al objetivo de dotar a la organización política de un instrumento programático de gobierno para conducir la sociedad.”¹³

El Derecho Constitucional atiende al estudio de la constitución como recogimiento de las voluntades políticas y sociales de una sociedad, basándose en un ejercicio de soberanía popular. Por ende, la relación entre el Estado y una constitución es tanto estrecha como dinámica, ya que se incluyen en este instrumento jurídico las constantes de comportamientos y conductas que van edificando así las relaciones jurídicas y políticas de un territorio determinado. Derivado de esta bilateralidad a la que necesariamente se encuentra sometida el derecho, no puede obviarse el contenido político que incide en un análisis constitucional.

¹³ García Laguardia. **La Constitución Guatemalteca de 1985**. Universidad Nacional Autónoma de México.



Surge entonces, la capacidad del derecho constitucional de enfocarse en el comportamiento social de quienes ostentan el poder y cómo, por medio de la regulación normativa ejercen los límites impuestos por medio de la misma, en la estructura de la administración política y social. Son estas relaciones de poder, lo que justamente dota de mayor sentido al Derecho Constitucional, ya que no se enfoca únicamente en lo jurídico que representa un cuerpo normativo y su estudio, sino también, las relaciones políticas y la estructura institucional por medio de la cual se aplica dicho instrumento, así como los comportamientos o conductas que se generan en su entorno de aplicación.

1.7. Antecedentes del Constitucionalismo

El desarrollo constitucional en Europa es de suma importancia para profundizar sobre los antecedentes del constitucionalismo, la Carta Magna de 1215 es considerada como el punto de partida para estos movimientos constitucionales en Europa estableciendo una serie de limitaciones al poder máximo, en este caso: el Rey.

Se establecieron procesos judiciales y otras disposiciones sobre allanamientos e impuestos que fueron de suma importancia para la época. Posteriormente, la petición de derechos en 1626, es emitida para obtener privilegios para los parlamentaristas, sin embargo, este movimiento no termina favorablemente ya que Carlos I clausura el parlamento haciendo que estalle la revolución puritana en 1648.



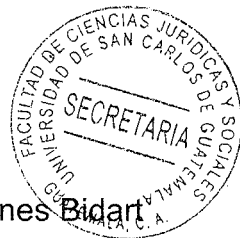
Derivado de lo anterior, se da la primera Constitución escrita reconociendo el carácter constitucional de algunas normas por sobre las leyes que se promulgaban de parte del parlamento. “Además, en esta Constitución se instaura por primera vez el sufragio universal e igual para todos para elegir a los comunes al Parlamento.”¹⁴

En el devenir de la historia constitucional y de la necesidad de las sociedades por regular la convivencia humana y social, la igualdad era un deseo expresado por el poder constituyente para ser implementado por medio de un documento, en 1789 a raíz de la estructura de privilegios en la sociedad francesa se promueve la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Derivado de dicho movimiento promulgado por las bases sociales de Francia, se sostiene la creación de una Constitución en 1791 por medio de la cual la figura de la monarquía pasó a ser un órgano más de la estructura institucional del Estado.

Uno de los aportes más importantes a la historia constitucional es justamente el movimiento que dejó la constitución en Francia en 1791, ya que se delimita claramente que la nación compuesta por los ciudadanos, es quien delegará el poder a una asamblea legislativa y a un órgano ejecutivo compuesto por el Rey y los Ministros.

¹⁴ Pereira, Alberto. **Derecho Constitucional**. Guatemala: Ediciones de Pereira. 2019.



Reparando en el constitucionalismo moderno y la formación de las constituciones Bidart (1993), detalla lo siguiente: “(...) la constitución organiza la estructura de poder, y reconoce un plexo de derechos civiles, políticos. Su modelo es mínimo: una división de poderes y un área de libertad a disponibilidad de los hombres y de la sociedad, lo más amplia posible. Esta tipología fue la originaria del constitucionalismo moderno, cuando superado al absolutismo se quiso retraer al Estado en una abstención frente a las personas y a la sociedad (...)”

En razón de las estructuras políticas y sociales es necesario concebir con la idea de esta dinámica, el surgimiento de la figura normativa constitucional, justamente, para hacer confluir la diversidad de derechos y libertades en una comunidad o sociedad.

“Otra tipología sería la siguiente: la Constitución organiza la estructura de poder, y reconoce un plexo de derechos civiles, políticos y socioeconómicos y culturales a los que no solamente tutela sino también promueve. (...) Esta tipología pertenece a la segunda etapa del constitucionalismo moderno, que es la del constitucionalismo social, diseñado en la Constitución mexicana de Querétaro de 1917.”

1.8. Definiciones

“Se trata de un ámbito donde es difícil la innovación y la experimentación, más propias – y en muchos casos relativamente fácil- de otras disciplinas jurídicas. Seguramente la razón se encuentra en la íntima relación entre democracia, gobierno y derecho, fundamentos del constitucionalismo en general, y del derecho constitucional, entendido como la dimensión jurídica del constitucionalismo, en particular.”¹⁵

Las nuevas tendencias del constitucionalismo actualmente propugnan una distinción entre un Estado constitucional *Material* y Estado Constitucional *Formal*. El primero, es aquel Estado en el cual el instrumento jurídico máximo, es decir la Constitución, es fruto de un procedimiento legítimamente democrático, constituyéndose como una herramienta suficiente de garantía de derechos fundamentales establecidos en el texto. El formal, es aquel Estado que simplemente cuenta con un texto supremo jurídico, promulgado como constitución y, por eso se le denomina un *Estado Constitucional*.

De tal manera, el constitucionalismo enfatiza en la instauración de un Estado de Derecho, en el que la composición del este consista en gobernantes, gobernados y organización, los cuales deben actuar supeditados a una normativa jurídica que surge precisamente de un acto que se suscitó en la vida social que resultó en el reflejo de la voluntad política de

¹⁵ Corte Constitucional de Ecuador. **El nuevo constitucionalismo en América**. Pág. 13.



una ciudadanía. Como lo expone Pereira Orozco (2019)¹⁶ citando a Fierro, el constitucionalismo se enfoca en ponerle fin al ciclo de la arbitrariedad gubernativa reconociendo que el individuo y la sociedad son fines en sí mismos, asegurando que se creen normas que sean debatidas y sustentadas nada más que por la razón y la justicia.

En efecto, el constitucionalismo se ha propuesto como un movimiento sociopolítico en el cual se incluyen las organizaciones políticas pertenecientes a una sociedad, así como el ser humano como autor de la vida política y sus libertades.¹⁷ Todo lo anterior es lo que se busca que esté contenido en una constitución escrita, donde se reconozcan las máximas garantías humanas y además, que contenga los procesos de defensa y protección de las mismas.

1.9. Características del Derecho Constitucional

Dentro de las características del derecho constitucional, podemos encontrar justamente la amplitud que posee esta vertiente de la ciencia jurídica que adopta posiciones con base a los diversos intereses de una sociedad. El derecho constitucional se formula como legislador, por ser un componente básico de como la democracia legitima las decisiones que se adoptan en leyes.

¹⁶ Op. Cit. Pág.

¹⁷ A decir de Ávila (2016) "(...) el constitucionalismo siempre, al igual que el Derecho, ha intentado responder problemas concretos, ha estado al servicio de intereses y ha sido fruto de disputas de poder y de luchas sociales."



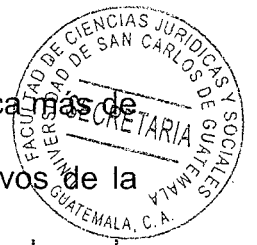
Asimismo, otra característica es que es político, ya que este conjunto de disposiciones normativas busca impactar justamente, sobre una comunidad política en la cual se centra el ejercicio de la representación (cómo acceder al poder, por qué medios, el ejercicio del sufragio para escoger a quienes llegarán a puestos de representación) por lo que la instancia constitucional no puede obviar el sistema político en el cual se desenvuelven las sociedades, específicamente nuestro caso, la dinámica de elección en los Organismos Legislativo y Ejecutivo.

Continuando con la enunciación de las características, el derecho constitucional es sistemático, ya que es menester de su conocimiento y estudio el aspecto estructural con el cual se construyen las constituciones, este aspecto y su desarrollo ha permitido determinar, así como adoptar análisis al respecto del contenido ya sea dogmático o pragmático de las constituciones, cuyo origen importa dentro del estudio de la ciencia jurídica constitucional.

El derecho constitucional, también se ocupa del estudio ideológico que tiene que ver en el diseño de las constituciones, ello con base a la influencia social que contiene dicha delineación de un instrumento jurídico superior a las normas ordinarias. Es decir, todos aquellos acuerdos y normativas que regulen todo lo relacionado a libertades, derechos y conductas, encuentran una legitimidad o base ideológica.

El aspecto limitante de las constituciones, se constituye como una característica más de estudio dentro del derecho constitucional, ya que uno de los grandes objetivos de la creación de una constitución son los mecanismos efectivos de limitación del poder y de quienes lo ejercen, para que se ejecute de mejor manera la relación entre gobernantes y gobernados, esto porque la simple inducción de derechos no implica que las instituciones o entidades funcionen de tal forma para limitar el ejercicio del poder sino hay una ruta clara al respecto de dichos límites en una sociedad.

Por todo lo anterior, puede establecerse que otra de las características del derecho constitucional es la flexibilidad o característica transformadora, ya que su estudio y motivos de análisis se encuentran en constante evolución por las prácticas sociales y su relación con la aplicación de las constituciones, por tal razón este fragmento de la ciencia jurídica requiere acompañar el desarrollo social, político, económico y jurídico de las poblaciones.





CAPÍTULO II

2. Nuevo Constitucionalismo



El requerimiento para las constituciones que se han ido formulando en América Latina, parece ser la inclusión de derechos como una lógica para acceder a ser un Estado Constitucional de Derecho. Más allá de un simple catálogo de derechos, las constituciones deben proponer la aplicabilidad de tales derechos en las sociedades para lograr la plena convivencia de los derechos humanos con las decisiones que surjan de las autoridades.

Estructura entonces, la idea de compaginar las ideas axiológicas propuestas en la Constitución con el carácter político y jurídico de un Estado. Descrito con total asertividad, Shive (2013) lo designa "El neoconstitucionalismo nace de la ruptura de las rígidas normas positivistas, bajo la premisa de que la rama de la ciencia jurídica –que es fundamental para la organización del Estado y la protección de los derechos de los individuos– debe realizar un esfuerzo por ser más que la aplicación estricta de una norma positivizada, para convertirse en un medio, con el cual el Estado procure la mayor satisfacción de los derechos de su elemento humano."¹⁸

¹⁸ Shive, C. (2013) El Neoconstitucionalismo Transformador Andino y su conexión con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Línea Sur*, volumen 2 (número 5), 115-133.
https://issuu.com/revistalineasur/docs/linea_sur_5_final



La amplitud que propone el neoconstitucionalismo abre la brecha sobre la inclusión de derechos y por lo tanto, de todas las comunidades políticas que coexisten en una sociedad, las cuales cuentan con un respaldo no sólo jurídico, sino también moral e ideológico que permite la pluralidad de ideas.

“... es fácil observar en los textos del nuevo constitucionalismo la identificación de grupos débiles (mujeres, niños y jóvenes, discapacitados, adultos mayores...) u una interpretación amplia de los beneficiarios de los derechos... las nuevas constituciones plantean en mayor o menos medida, de acuerdo con su realidad social, la integración de sectores marginados históricamente...”¹⁹

Las tendencias que han surgido por parte del nuevo constitucionalismo en las sociedades contemporáneas, han matizado tanto mecanismos de control y de garantía más amplios sobre derechos económicos, sociales y culturales; es decir, temas como la independencia judicial, herramientas relativas a una participación política más amplia fueron introducidas en la temática social tanto por la redacción de nuevas constituciones como por la misma interpretación que empezaron a adoptar los Tribunales Constitucionales.

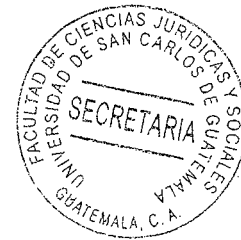
¹⁹ Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. (2010). ¿ Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada? *España: Universidad de Valencia*.



La influencia de esta tendencia en el constitucionalismo puede verse como oportunidad para reforzar las relaciones y las dinámicas que accionan entre instituciones dentro de la estructura del Estado, que las políticas públicas, programas y proyectos que son aprobados por el Organismo Ejecutivo, cuenten con el respaldo que efectivamente cumplen con los parámetros que una Constitución establece y que no serán, en algún momento o crisis, señaladas como inconstitucionales buscando tal interpretación por parte de un Tribunal Constitucional.

Todo se confluye en darle legítima validación a las normas, garantías, libertades y derechos que se plasman en una Constitución, porque es justamente el documento del cual emana la vida jurídica, política y social de un Estado. Tampoco se incurre férreamente en la idea de defender una Constitución que, por el término de su vigencia, ha dejado de responder a problemáticas o temáticas de la sociedad. Ósea, problemas estructurales.

Por lo que entrar a descifrar la óptica del Derecho por parte del neoconstitucionalismo, se entiende la transformación de una comunidad o sociedad determinada como Estado de Derecho, para convertirse en un Estado constitucional de Derecho, basado en criterios de armonización y de la contemporaneidad que puede alcanzar al Derecho incluso, como ocurre con otras ciencias.



2.1. Principios

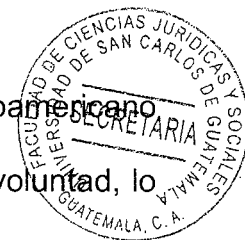
Principio de innovación

El nuevo constitucionalismo, ha identificado y entrado a construir nuevas formas de institucionalidad creando una mayor protección hacia el orden social por sobre el particular. “El hecho de que las constituciones rijan sobre sociedades plurinacionales no obsta para que los principios clásicos convivan con nuevas fórmulas, simbióticas, que deben ser consideradas como verdaderas innovaciones del constitucionalismo.”²⁰

Principio de complejidad

Este también está relacionado con el principio de extensión, estos deben guardar mucho detalle y consideración a la opinión establecida por el constituyente en los textos, esto para no ingresar en una etapa de ignorancia o de un marcado olvido de las disposiciones que fueron establecidas efectivamente por un movimiento constituyente para resguardar también de cierta manera, el espíritu del pueblo consignado en los textos constitucionales. Vale la pena recalcar, el respeto a las voluntades constituyentes.

²⁰ Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. (2010). ¿ Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada.? *España: Universidad de Valencia*.



“En definitiva, la extensión considerable en el nuevo constitucionalismo latinoamericano se debe a la necesidad del poder constituyente de expresar claramente su voluntad, lo que técnicamente puede desembocar en una mayor cantidad de disposiciones, cuya existencia busca limitar las posibilidades de los poderes constituidos –en particular, el parlamento, que ejerce la función legislativa, y el Tribunal Constitucional, que desarrolla la máxima función interpretativa- de desarrollar o desentrañar el texto constitucional en sentido contrario a la que fue la voluntad del constituyente.”²¹

Principio de rigidez

Este principio se fundamenta en que cualquier modificación a la constitución tiene que derivarse del poder originario, sin embargo, hay cuestiones en los textos supremos que debido a la innovación del constitucionalismo deben dejarse abiertas para ser modificadas por otra Asamblea Nacional Constituyente.

Principio de Supremacía Constitucional

La composición literal de una Constitución, es decir sus artículos, siendo vista desde una posición jerárquica con las demás normas vigentes en un Estado (es decir, ordinarias, reglamentarias y otras), conllevan una posición superior; por lo que la norma

²¹ Ibíd. Pág. 16.



constitucional, con base en los Artículos 44, 174 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tendrá primacía que debe ser observada al momento de realizar un ejercicio de interpretación jurídica.

El punto importante en cuanto a la aplicación de una doctrina perteneciente al nuevo constitucionalismo, es que los funcionarios públicos deben observar también el principio de supremacía constitucional, un elemento clave para el funcionamiento de un Estado Democrático de Derecho, acá es donde recae un elemento fundamental con el principio de preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos; el cual fue tratado en este documento.

Muchas veces los gobernantes no atienden a la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos en atención a concepciones equívocas y anticuadas ya del término **soberanía**, por lo que desatienden instrumentos jurídicos internacional que velan por los derechos humanos que son aplicados muchas veces en decisiones autoritarias y represivas de los gobiernos.

Principio de legitimidad democrática

Los aspectos exteriores de una Constitución son revisados por el nuevo constitucionalismo, que se fija no sólo en el texto mismo, sino además en la legitimidad

de la construcción deliberativa como mandato constituyente que refleja a su vez la voluntad de una sociedad.



El nuevo constitucionalismo es esencialmente entonces una doctrina que observa las teorías democráticas contenidas en las constituciones; la respuesta que busca proponer a las grandes problemáticas sociales hace que los mecanismos amplios de diálogo y discusión de decisiones sean parte fundamental de esta corriente.

A razón de la legitimidad del nuevo constitucionalismo y su relación con la aplicación de la voluntad popular en las decisiones constitucionales “El diseño del campo de acción jurídico-política, en cada caso, se establece a través de la constitución, única norma directamente legitimada por el pueblo en uso de su exclusivo poder constituyente.”²²

2.2 El Constitucionalismo del siglo XVI al XIX

La tendencia del constitucionalismo en esta época, podría ser reconocido como un constitucionalismo liberal, derivado que la mayoría de los actos sociales por parte de los poderes constituidos debían regirse a una constitución escrita, sobreponiendo, ante todo, la vida y libertad de los ciudadanos.

²² Ibid. pág. 7



Deben analizarse entonces los acuerdos liberales y conservadores que surgen en el siglo XIX, que buscaban sobre todo, la captación de más poder; por lo que es entendible la división de poderes que ostentan las constituciones latinoamericanas compuesta por los organismos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dicho esto, es evidente que los regímenes liberales desconfiaban de la ciudadanía buscando que el Ejecutivo tuviera una participación directa en la organización política dominante.

Tomando en cuenta que, según Pereira Orozco y Richter, el constitucionalismo liberal surge "...en Inglaterra a finales del siglo XVII; luego se extiende a Francia y posteriormente, en el siglo XVIII, a otros países de Europa."²³, es importante conocer el surgimiento de esta doctrina, ya que la misma desembocó como constitucionalismo en los Estados Unidos de América, constituyéndose como el establecimiento de mayores y amplias libertades para la burguesía, consiguiendo además una ventaja institucional frente otros grupos sociales como las autoridades religiosas y la clase trabajadora o proletariado.

Derivado de la amplia estructura que empezaba a conformar el constitucionalismo de la época y de las disputas políticas emprendidas por los burgueses, los objetivos del derecho constitucional se conformaban de empezar a dotar a los Estados de

²³ Op cit. pág. 67.



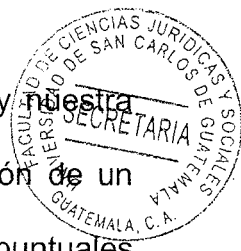
constituciones escritas para asentar los derechos y libertades de la ciudadanía. Además, frente a los sistemas monárquicos y absolutistas se estableció la división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial); así como la soberanía que recae en el pueblo quien la delega a los representantes políticos.

Resulta innegable por tanto que la amplitud de la representación política que implementó el constitucionalismo liberal, así como la lucha que promulgó contra la concentración del poder en un solo mandatario, obedece a la protección de libertades individuales y colectivas exclusivas de élites que promovían una protección más certera de la propiedad privada y de una economía de mercado con intervención mínima de los gobiernos.

2.3. El Constitucionalismo Iberoamericano

Las dinámicas globales que definitivamente afectan a las sociedades en el mundo, así como sus sistemas de gobierno y regímenes políticos han sido un punto de encuentro y desencuentro en materia de estudio del Derecho Constitucional.

Enfatizando en el origen del constitucionalismo iberoamericano, específicamente desde España, se puede introducir una relación del impacto del constitucionalismo desde esa latitud europea posterior a la independencia de los países latinoamericanos del régimen



monárquico español. El inicio de esta relación constitucional entre España y nuestra región, inicia con la Constitución Española de 1978. A raíz de la instauración de un sistema democrático de gobierno y representación política, acorta diferencias puntuales entre los sistemas constitucionales latinoamericanos y el español.

El impulso de este nuevo constitucionalismo moldeado fuera de la época dictatorial española, contribuye a la integración de España al sistema europeo de Derechos Humanos, movimiento que había iniciado al culminar la segunda guerra mundial, pero al que no habían podido sumarse derivado de las disputas políticas que obstaculizaban avances en materia constitucional y política. Por tanto, es acá donde el derecho constitucional y la democracia se amalgaman luego de vivir períodos exacerbados de vulneración de garantías fundamentales, por lo que se deja entrever un puente entre el derecho constitucional español y latinoamericano.

Es así que se encuentran en el ordenamiento jurídico español al momento de la emisión de la constitución de 1978, alguna similitud con el derecho constitucional latinoamericano (Brasil, El Salvador, Colombia, entre otros) al incluir en el texto constitucional garantías y reconocimiento a la dignidad humana, seguridad jurídica, libertad de culto, ideológica y religiosa.

Otro de los casos en los cuales, justamente el constitucionalismo se sostiene como una idea y herramienta por parte de las distintas comunidades sociales europeas, es la

aprobación de la Constitución portuguesa en 1976. Dicho acontecimiento surgió de una revolución fraguada en 1974, con el objetivo de promover las bases de un Estado social o democrático de Derecho. Con urgencia, derivado de diversos actos por autoridades estatales como procesos de encarcelamiento sin defensa propia para acusados, ciudadanos exiliados y privilegios económicos exclusivos, resultaba necesario un movimiento constitucional para recuperar libertades cívicas fundamentales.

Definitivamente por el clamor de grupos sociales mayoritarios de la época en Portugal, la democracia representativa fue enriquecida mediante el nuevo proyecto constitucional al introducir elementos de reconocimiento de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, abarcando incluso otros compromisos relativos a la separación de poderes. Todo ello es una muestra del diálogo político que existió entre los liberales que poseían mayor cantidad de poder con los grupos sociales minoritarios que eran excluidos del proceso del poder de toma de decisiones.

Es por ello que haciendo una breve revisión del constitucionalismo iberoamericano, resulta como una época que otorgó una potestad más férrea a la inclusión de derechos sociales o derechos humanos de la ciudadanía en las constituciones escritas, por lo que el mandato de gobernanza debía observar la norma constitucional que atiende justamente a la aplicación e interpretación de derechos fundamentales.

2.4. El Constitucionalismo Social



Ante el incremento de la protección hacia las garantías individuales y élites específicas por parte del constitucionalismo liberal, a raíz del movimiento y empuje que tomaron los grandes grupos sociales (obreros, campesinos y clase trabajadora) se constituyó, por tanto, un movimiento jurídico constitucional para dignificar al ser humano en forma colectiva incorporando grandes acuerdos económicos, sociales y culturales a las constituciones.

Uno de los enfoques que materializaba una necesidad mayoritaria, consistía en la amplitud de derechos en materia de trabajo, educación y seguridad social. Bajo estos parámetros de igualdad mayoritaria que se buscaba, se obtuvieron resultados en materia de libertad, una participación política más amplia y la premisa de que prevalecerá el interés colectivo sobre el interés particular.

En Latinoamérica, el detonante de este movimiento constitucional encuentra su origen en la revolución mexicana de 1910 y, es que justamente este suceso marca una lucha entre grupos sociales en su mayoría marginados, por lo que la dictadura era el ritmo que marcaba los privilegios de la realidad política, el respeto a los derechos fundamentales o la idea de plasmar un avance de dichas garantías en una constitución era una idea y realidad tanto dispersa como alejada.



De tal cuenta, con el estallido revolucionario se adopta una discusión y un diálogo político social para adoptar disposiciones constitucionales en materia de separación de poderes y mecanismos de control institucional, así como la adopción de mejores garantías para los derechos de las mayorías. Según Carbonell, sobre el aspecto social del constitucionalismo: "(...) se fragua la idea de incorporar derechos fundamentales no solamente vinculados con una óptica liberal clásica, sino que dieran paso al reconocimiento de las reivindicaciones de grupos o clases sociales."²⁴

Es así, que por medio de la Constitución mexicana o de Querétaro, como le es conocida, en 1917 superaba los obstáculos que el constitucionalismo liberal suponía para el reconocimiento y superación de garantías individuales que fueran aseguradas para las mayorías; en tal ejercicio se promulgó un instrumento con mayor amplitud en cuanto a las jornadas laborales de trabajadores campesinos y obreros, derechos relativos a propiedad privada y en materia de educación.

Derivado del movimiento constitucional mexicano, en América Latina se adoptó entonces un movimiento para ampliar los horizontes y los límites de un esquema constitucional considerado como muy tradicional. Los grandes aportes que el constitucionalismo social plasmó mediante la Constitución de Querétaro, adoptan promulgar un Estado moderno,

²⁴ Carbonell, M. (2 de marzo de 2021). Los derechos humanos en la Constitución mexicana de 1917: continuidades, rupturas y novedades. <https://www.miguelcarbonell.me>

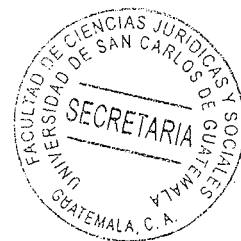
con respeto a la comunidad de individuos, sus libertades y la trascendencia de una sólida legalidad e institucionalidad democrática.



La realidad y creación de estos derechos, irrefutablemente requieren de un nivel de organización político o estatal que permita su realización; es decir, deben existir prestaciones reales por parte del Estado para reconocer, no por sector poblacional o grupos específicos, sino para garantizar la efectividad de estos derechos que implican el compromiso y accionar positivo del Estado (dar o hacer).

Las máximas garantías de las ciudadanías que han surgido de los movimientos constitucionales mencionados, sustancian una clave relación con el rol del esquema institucional (mayoritariamente de los Tribunales Constitucionales) para su efectiva aplicación y promoción.

A razón de los movimientos constitucionales de 1917 en adelante, los derechos sociales tomaron un auge preeminente el 10 de diciembre de 1948 con la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es por ello, que, desde ese entonces, los derechos sociales han sido visualizados como compromisos que debe asumir el Estado por medio de la voluntad de los gobernantes para proveer estos derechos mediante programas y políticas públicas en materia de salud, seguridad social, seguridad, trabajo y educación.



La estructura que soporta los designios que implican los derechos sociales, contienen características programáticas, las cuales, por medio de las constituciones, se dirigen a las autoridades las cuales deben cumplir estos mandatos que surgen de acuerdos políticos en las comunidades ciudadanas. Dicho accionar requiere, asimismo, destinar la ejecución de recursos económicos para poner en marcha la capacidad, tanto política como administrativa, para satisfacer dichas garantías por medio de servicios públicos.

El aspecto de ejecución real de los derechos de tipo social, a decir de Abramovich y Courtis (2004) sobre el mandato que implican estas garantías en relación al accionar por parte del gobernante: “Es decir, las normas constitucionales que contienen derechos sociales no son concebidas como verdaderos mandatos, vinculantes para todas las autoridades, sino que se representan más bien como recomendaciones o programas que las autoridades deben ir observando tal como vayan pudiendo o que no deben violar de forma manifiesta y grosera...”.

Las afrentas que ha resentido la exigibilidad de los derechos sociales, tienen que ver con tendencias neoliberales que no requieren precisamente que exista igualdad o distribución equitativa de garantías en la ciudadanía por medio del Estado, sino que adoptan más bien una posición de individualismo dejando de lado la actuación y sistema comunitario



que puede proveer la adopción de una institucionalidad que garantice derechos sociales para toda la población.

Para muchos, puede verse a los derechos sociales como esa apertura de justificación para un **intervencionismo estatal**, sin embargo, es necesario que la dinámica constitucional, política y estatal por medio de las instituciones, atienda las grandes desigualdades sociales en las poblaciones de la región.

A razón de estos nuevos mecanismos de control constitucional, con la intención de fortificar la protección de derechos con mayor amplitud, se introducen algunos controles en América Latina sobre el Poder Ejecutivo, como lo es una figura de Ministerio Público, un Consejo de Ministros, y Tribunales Constitucionales

2.5. El Constitucionalismo Democrático

El elemento de la democracia tiene que ver con aspectos políticos obviamente, derechos que deben desenvolverse en un verdadero Estado de Derecho, para garantizar que las voluntades políticas se desarrollen alrededor de una institucionalidad que desarrolle y amplíe justamente, los espacios de participación.



“La democracia como procedimiento, mediante el que se forma y expresa la voluntad popular, puede adoptar una forma representativa, una deliberativa o una social, dependiendo de los presupuestos teóricos de los que parta. Una concepción social de la democracia se diferencia de los modelos liberal y deliberativo, porque toma en serio la necesidad de incluir a todos los seres humanos en el proceso y transformar por este medio la sociedad en general, democratizándola, esto es, llevando la democracia del ámbito meramente público político (la elección periódica de representantes mediante sufragio universal) al ámbito público informal (la empresa, la familia, los partidos políticos, las universidades).”²⁵

Siguiendo la postura de diversos autores, la democracia de tipo deliberativa sería ideal para aplicar un constitucionalismo transformador a la sociedad ya que esta democracia contiene procesos dialógicos que involucran a diversos sectores sociales para la toma de decisiones siendo un contrapeso importante para los regímenes autoritarios.

“El método de formación de las decisiones políticas fundado en la representación popular a través del sufragio universal designa y garantiza únicamente la forma democrática de la selección de los gobernantes, pero en modo alguno implica que las decisiones tomadas por la mayoría tengan una sustancia democrática. La forma representativa de los órganos legislativos y de gobierno, aun siendo una condición necesaria de su legitimación política

²⁵ Von Bogdandy, A., Fix Fierro, H., Morales, M. (coord.). (2014). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*. Pág. 31.



y de la dimensión formal de la democracia, no basta para garantizar ni la bondad de las decisiones políticas, ni su correspondencia con la (supuesta) voluntad popular.”²⁶

El surgimiento entonces de la democracia constitucional es de vital importancia ya que impone las reglas y límites que los funcionarios deben observar al momento de tomar decisiones, saber qué hacer y qué no, a raíz del análisis e interpretación efectiva de las normas jurídicas.

El diálogo y comunicación de decisiones por parte de los ciudadanos es importante debido a que al momento de emitir una norma se toma en cuanto la decisión y la voluntad del pueblo, es decir existe libertad política, libertad de expresión y respeto por parte de los gobernantes en cuanto a las decisiones y opiniones que la ciudadanía tenga al momento de emitir o contextualizar una regla jurídica para ser aplicada en el Estado.

“La autonomía que caracteriza a las democracias, presupone que la voluntad de los gobernados (los sometidos a las decisiones colectivas) coincida en la mayor medida posible con los mandatos contenidos en las decisiones políticas que los vinculan. Para ello, como se mencionaba, la democracia parte de la inclusión de los gobernados en el

²⁶ Ferrajoli, L. **La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político.** Pág. 42



procedimiento de toma de las decisiones públicas; en ello consiste el que se diga que las democracias se basan en la autodeterminación colectiva.”²⁷

A manera de ejemplo, en cuanto a estas reglas democráticas mediante una Constitución nos encontramos con la figura de la reelección presidencial. Esta figura de riesgo o nociva, si así puede verse, en las sociedad democráticas es una disputa política que se ejecuta también a la luz de la interpretación de las constituciones por los gobernantes; es decir, si bien es una garantía establecida para el régimen social y político por medio de los procesos constituyentes, su legitimidad muchas veces se ve maniobrada por el deseo o ímpetu de los gobernantes de turno.

Al respecto de la legitimidad social y política de la figura presidencial a través de un instrumento como la Constitución, Ríos Vega (2018) expresa que:

“(…) es una garantía para la paz regional. En una región con antecedentes fuertes de regímenes dictatoriales, golpes de Estado y agudas crisis de violaciones graves de derechos humanos, la garantía de la alternancia en el poder se convierte en uno de los principales medios de defensa que tiene el pueblo contra la perpetuación de las clases gobernantes que abusan de su poder. El quitarles la oportunidad a esas clases de

²⁷ Córdova, Lorenzo. **La Democracia Constitucional y el Control de las Reformas Constitucionales**. Pág. 214.



mantenerse indebidamente en el poder, al final, se erige en un instrumento de paz por la renovación periódica del poder, que permite controlar los excesos en contextos de sociedades no-libres (por su desigualdad, por su violencia).”

Las expresiones ciudadanas requieren asimismo, para que exista una democracia, la presencia de la legitimidad constitucional, sobre todo en sociedades como las latinoamericanas que ameritan las figuras de la no reelección presidencial y de la alternancia del poder. En el caso de Guatemala no es una coincidencia derivado de las consecuencias del régimen constitucional liberal y republicano instaurado desde el período de 1871, teniendo como el primer antecedente de la no reelección presidencial, la Reforma a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala.

Conformando los elementos anteriores, es propicio indicar que en el aspecto de la legitimidad democrática constitucional, Guatemala en el año de 1985 con la Constitución Política actual que rige la vida social y política, contiene por tanto, los Artículos 186 y 187 como una protección frente al autoritarismo que venía marcando la pauta en materia de disposiciones constitucionales en cuanto a la reelección presidencial, ello derivado a que se regula una situación que puede acaecer en el futuro pero que sostiene su origen en hechos que han ocurrido en el pasado.

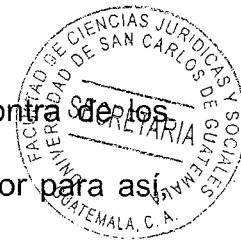


Respecto a la fórmula utilizada y de las experiencias constitucionales guatemaltecas de 1945 y 1985, puede expresarse que la identidad constitucional nacional posee elementos de un constitucionalismo de tipo social y democrático, incluso. La defensa al orden de dichos elementos, busca un espacio público protegido desde la concepción de una norma, en este caso la Constitución Política... y la existencia de una institución que asegura el control sobre esta institución jurídica como lo es el Tribunal Constitucional que puede asegurarse un control de legitimidad sobre la alternancia del poder, apoyado incluso con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Para finalizar este apartado, es menester mencionar que un Estado Constitucional verdaderamente democrático debe adoptar reglas o principios fundamentales, porque si quiere dotarse de democracia, tiene que construirse también un Estado en el cual se respeten las garantías o derechos fundamentales de los seres humanos, debe existir también un principio de legalidad relacionado con un sistema de frenos y contrapesos dentro del cual se respete a la Constitución en cuanto a su rigidez y supremacía.

2.6. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

América Latina se ha encontrado constantemente expuesta al choque entre un Estado de Derecho debilitado por deficiencias que supone la exclusión social, la pobreza y un sistema errático que supone una ambivalente aplicación de la justicia por parte de los



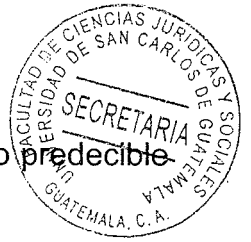
jueces. La región latinoamericana ha librado una batalla constante en contra de los autoritarismos y la idea de los gobernantes de retorcer las leyes a su favor para así perpetuar los ambientes de extracción y cooptación del poder social-político.

Al enfatizar sobre las nuevas tendencias del constitucionalismo, específicamente en Latinoamérica, Santamaría (2016) detalla la serie de instrumentos que coadyuvaron a la exposición de esta doctrina, la Constitución brasileña en 1989, el caso de reformas constitucionales en Argentina en 1994, la República de Colombia en 1991 y la de Ecuador en 1998.²⁸

Justamente con la disputa de la garantía sobre derechos que suponía vivir bajo gobiernos dictatoriales y contraventores de Derechos Humanos, es como se impulsan los grandes debates sobre una nueva cultura, tanto jurídica y constitucional que permita así dar paso a las democracias que requieren el máximo respaldo por parte de las normativas jurídicas que permitan el desenvolvimiento de un bienestar común.

“De modo que el gobernante usa la ley con parsimonia para obtener la reciprocidad de grupos específicos dentro de la sociedad, colaboración que no obtendría si no demostrara respeto por sus intereses. Cuanto más apoyo necesite el gobernante más grupos

²⁸ Santamaría, R. El neoconstitucionalismo andino. Universidad Andina Simón Bolívar. 2016.



quedarán incluidos bajo el ala de la ley, y se verán beneficiados por un trato predecible por parte del gobernante a cambio de ese apoyo.”²⁹

Se ha enfatizado, convenientemente, que la aplicación de un nuevo constitucionalismo en América Latina, busca lograr mediante mejores parámetros de control sobre cumplimiento de derechos humanos fundamentales, una amplitud del catálogo en materia política, social, económica y cultural; sobre todo, que dichos fundamentos sean operativizados y viables en la estructura estatal.

Incluso, la percepción de un nuevo constitucionalismo en Latinoamérica conlleva una discusión sobre los aspectos económicos de las sociedades y cómo integrar la participación de todas las comunidades en la dinámica económica para hacer partícipes a la mayoría ciudadana del desarrollo a nivel económico; “... plantea un compromiso con una determinada integración, la latinoamericana, más amplia que la puramente económica, que plantea posibilidades reales de integración de los pueblos y que, en definitiva, intenta compatibilizar la necesidad de integración con un concepto recuperado de soberanía.”³⁰

²⁹ Vilhena, O. (2011) El contexto: desigualdad, violencia y globalización: Desigualdad estructural y Estado de Derecho. En Rodríguez (Coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. (1ra. Ed., pp 25-46)

³⁰ Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. (2010). ¿ Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?. *España: Universidad de Valencia*.

Más allá de obedecer a las disposiciones de estructuras sectoriales o elitistas. Las constituciones promulgadas en la nueva corriente del constitucionalismo en América Latina buscan una construcción básica de solidez democrática; es decir, responder a grandes movilizaciones o clamores sociales para rediseñar cómo responden las instituciones y el Derecho a esa conexión que parece perdida o difusa en nuestras sociedades entre gobernantes y ciudadanos. Aperturar nuevas formas de participación y acceso a derechos políticos, es una de las más grandes virtudes del nuevo constitucionalismo en la región.



CAPÍTULO III



3. Análisis de la estructura jurídica de la doctrina del Constitucionalismo Transformador

3.1. Resoluciones de la Corte de Constitucionalidad relacionadas al Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala es elemental para la protección y desarrollo de la dignidad humana en el Estado. La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, ha reconocido que frente al dinamismo del catálogo de derechos humanos, el ordenamiento jurídico no puede quedarse estático y no incluir aquellas garantías fundamentales que a pesar de no estar dentro de la Constitución, deben ser reconocidas por las autoridades estatales. Así ha sido establecido en sentencias de la Corte de Constitucionalidad de nueve de noviembre de dos mil veintidós y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, contenidas dentro de los expedientes 904-2022 y 6117-2018, respectivamente.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, da la apertura al bloque de constitucionalidad por medio de la cual, los gobernantes y gobernados deben interpretar las normas jurídicas con base a este bloque, sus principios y postulados que si bien no forman parte de la Constitución, son integrados por otras vías sirviendo como control de actuación de las autoridades. La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala ha establecido que el bloque de constitucionalidad tiene como función

esencial el ser un instrumento receptor del derecho internacional garantizando la coherencia del ordenamiento jurídico interno con las garantías y desarrollo de los derechos humanos.



Innegablemente, al enfocar un análisis de la interpretación constitucional en el país sobre el bloque de constitucionalidad y su reconocimiento, debe exponerse la sentencia 1822-2011, de diecisiete de julio de dos mil doce, dictada dentro del expediente de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, formado por inconstitucionalidad general parcial por omisión, por medio de la cual se asentó un precedente importantísimo para la interpretación constitucional de las garantías internacionales en materia de Derechos Humanos, en cuanto a asumir como Estado y en materia institucional la responsabilidad para que se desista en cuanto a la omisión de no observar los parámetros en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que el asunto requería.

Conforme los elementos expuestos se denota que la interpretación constitucional que se encuentra a cargo del órgano máximo de esta función en el país ha determinado justamente que no puede concebirse un constitucionalismo estático o que ignore la inclusión de la mayoría de garantías de derechos fundamentales simplemente por el hecho de no encontrarse en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Todo ello se traduce además en la protección de un orden social, de un conjunto, de una sociedad. No se busca que la tarea jurisdiccional se encuadre únicamente en el control constitucional de una normativa, sino además, mediante los mecanismos de protección como un amparo (en el ordenamiento nacional) busca intensificarse justamente la tarea de actuar acorde al cumplimiento de preceptos constitucionales que incluye la revisión de criterios jurisprudenciales en relación a cumplimiento de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.



En cuanto a la observancia por parte de toda la estructura estatal, por medio de sus instituciones, de la Constitución y el bloque que la conforma, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala se ha pronunciado al respecto en las sentencias dictadas el veintitrés de diciembre de dos mil quince y catorce de marzo de dos mil dieciséis, dentro de los expedientes 3137-2015 y 3370-2015, respectivamente: “Así, esta Corte ha sostenido que la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad. ”

Dentro de la interpretación constitucional guatemalteca, por tanto, ha existido una construcción más allá de la parte dogmática, se ha atendido el precepto que proponen

las nuevas vertientes del constitucionalismo respecto a la integración estructural en la dinámica social y política de las herramientas de protección a la dignidad humana.



Los roles de las instituciones públicas y la atención al trabajo de protección de Derechos Humanos, derivado del bloque de constitucionalidad, se refleja en la decisión emitida el ... dentro del expediente 5189-2018, en la cual se discute la pertinencia sobre derecho de educación y el ente ejecutivo encargado: el Ministerio de Educación.

“En ese contexto la Ley del Organismo Ejecutivo, delega funciones al Ministro de Educación encaminadas a formular y administrar la política educativa, con calidad y garantizando la máxima cobertura de la misma. Funciones que debe cumplir en el marco de su competencia y conforme el plexo de derechos, valores y principios consagrados en la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos. Por lo que en atención a ello le es dable dictar medidas que competen al ejercicio de sus funciones.”³¹

De tales preceptos con motivos de la interpretación constitucional, de la posible vulneración al Artículo 72 de la Constitución Política de la República, realiza un ejercicio por el cual protege la idea de promover mejores competencias por parte del Ministerio de Educación aplicando la primacía de la función pública, por medio del Artículo 154 de la

³¹ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Sentencia de treinta de julio de dos mil diecinueve. Expediente 5189-2018. Página 34.

Constitución Política de la República de Guatemala, enfocándose en la educación como una problemática estructural que debe ser atendida por todo el conjunto normativo no únicamente de normativa interna, sino también de instrumentos internacionales de Derechos Humanos.



Y es que, la petición ejercida sobre derechos o ámbitos fundamentales que soportan la dinámica en un Estado Democrático de Derecho, deben ser observadas por el ejercicio jurisdiccional basando las decisiones en la correlación entre lo pretendido como exigencia por la demanda ciudadana y el trabajo para cumplir las demandas por parte de las instituciones públicas.

Lo anterior, ha sido enfatizado por el máximo Tribunal Constitucional de Guatemala el cual expresó dentro del expediente 3503-2015 que: “es común que el ejercicio de ese derecho revista valor instrumental para la defensa de otros, dando como resultado que admita ser asociado con amplitud y variedad de pretensiones legítimas, en el marco de las relaciones jurídico-políticas entre administración pública y administrados. (...) dirigidos a reclamar al poder público acciones, decisiones, políticas o medidas que los ciudadanos estimen contrarias a bienes, principios o derechos constitucionalmente protegidos; como sana praxis del principio de auditoría social del que se nutren las democracias modernas.”³²

³² Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete. Expediente 3503-2015. Página 34.



Existen problemáticas sociales que innegablemente, deben ser atendidas por el aparato estatal y por el constitucional. Una de estas aristas puede enfocarse en el sistema de salud que se brinda a los ciudadanos en un país como Guatemala; este derecho y su procedencia requieren que la administración pública responda por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de los hospitales y la atención médica; el Ministerio de Finanzas Públicas, para el proceso de compras y presupuesto de adquisición de insumos; el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para brindar un servicio técnico de farmacología para sus afiliados.

Por lo que es imprescindible en algún punto del debate sobre la aplicación de la prevalencia constitucional sobre el derecho interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en la jurisprudencia se enfatice sobre la aplicación de este a derechos fundamentales como lo es la salud de la persona humana.

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, no ha sido escéptica a las nuevas discusiones constitucionales en cuanto a aplicación de herramientas transformadoras, tal es el caso de la sentencia dictada dentro del expediente 1350-2018, en la cual se pronunció de tal forma: “El derecho a la salud es reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y, entre otros alcances, implica el derecho a

contar con un sistema de protección de la salud, por el cual las personas puedan acceder al más alto nivel posible de salud, en igualdad de oportunidades.”³³



Sobre tal extremo y la consecución de un Estado funcional aseveró: “De esa cuenta, es deber del Estado velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, proveyéndolo a través de sus instituciones, mediante acciones de prevención, recuperación y rehabilitación...”

En esta decisión constitucional adoptada por el Tribunal referido, se demuestra la interpretación respecto a los Artículos 44, 46, 93, 94 y 154 constitucionales, siendo fundamento para el análisis jurídico del Derecho a la salud, tomando asimismo como base instrumentos como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Efectivamente, se demuestra que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, ha realizado un ejercicio dogmático y judicial de interpretación que orienta la discusión al respecto de posibilitar un ambiente para evitar la reducción de beneficios en cuanto a derechos sociales, condiciones que deben ser elaboradas y protegidas por las

³³ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Sentencia de dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Expediente 1350-2018. Página 9.

autoridades públicas. Ello, tomando como fundamento no sólo los altos estándares establecidos por el poder constituyente en una Constitución, sino también formulando una respuesta a las grandes crisis que adolecen derechos fundamentales en la actualidad, basándose en principio de no regresividad y satisfacción del bien común.



3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Es instrumento jurídico, surge como una medida continental para fortalecer las instituciones democráticas y las garantías a los derechos humanos; a través del Artículo 1 los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en el instrumento. En el Artículo 24 se establece la igualdad ante la ley y la protección igualitaria para todos los ciudadanos de un Estado del sistema judicial propio. En el Artículo 26 se reconoce el desarrollo progresivo de la efectividad de los derechos y normas económicas, sociales, educación, ciencia y cultura.

La importancia del reconocimiento de este instrumento por parte de los Estados es que contiene las disposiciones para someterse al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior, puede denotar en cuanto al origen de dos instituciones más que importantes para la protección, garantía y promoción de los Derechos Humanos en América Latina.



Una es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dichos entes se constituyen como una vía de protección y cumplimiento en cuanto a compromisos que son adoptados en la Convención.

La funcionalidad de estas instituciones es de valor esencial para la defensa y protección de los Derechos Humanos, para estimular la conciencia sobre estos y la pluralidad de aplicaciones en las comunidades; un seguimiento al cumplimiento de estándares de derechos por parte de los gobiernos (funciones de la Comisión); mientras que la Corte se integra por jueces que deben determinar la vulneración de un derecho, por lo que se dispondrá la reparación del mismo como una garantía de haber vulnerado el contenido de dicho instrumento jurídico.

Es así como se delimita la importancia de un instrumento como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al implementarse en las sociedades y un mecanismo de intervención, protección y restitución cuando dichos derechos sean vulnerados. A decir de Asdrúbal Aguiar Aranguren, sobre el contenido de la Convención “son obligaciones erga omnes de efectos triangulares. Las asume cada Estado frente a la comunidad interamericana como un todo; frente a cada uno de los Estados parte de la Convención; y frente a todos los individuos nacionales o extranjeros sujetos a su jurisdicción, como

directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por este instrumento de derecho particular”.³⁴



De tal cuenta, este instrumento internacional propone la construcción de comunidades o sociedades más abiertas, que incluyen una vía democrática y garantista de protección a los Derechos Humanos de la ciudadanía. Con la apertura de un documento como la Convención, dónde no sólo se plasmen los derechos como seres humanos, sino además las medidas de protección y garantía, suponen un avance no sólo en documentos jurídicos empero la necesidad de instituciones tanto nacionales como internacionales para la efectiva aplicación y garantía de tales derechos.

3.3. Carta de la Organización de los Estados Americanos

Derivado de los eventos ocurridos en la década de mil novecientos cuarenta, se despertó el interés porque existiera una organización que contribuyera al quehacer regional en materia de seguridad, de una convivencia basada en la armonía y paz de los pueblos; así también, de proteger tanto a las instituciones, ciudadanía y a los derechos que propiciaban la construcción de la libertad y el desarrollo.

³⁴ Aguiar A. (1994). La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, apreciaciones sobre el Pacto de San José, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios de derechos humanos, Tomo I, 117-133.



Según Villagrán De León (2019) citando a Stoetzer (1993), sobre la formulación de la identidad de la Organización por medio de la Carta refiere que “La designación de “organización” en la Carta de Bogotá tenía el propósito de darle un carácter formal y jurídico, en lugar de la connotación idealista que se asociaba con el nombre de “Unión Panamericana” y que parecía ser una aspiración más que una institución basada en un tratado.”³⁵

En ese instrumento internacional se ha reconocido a la Organización para lograr la paz y fomentar la solidaridad entre naciones, respetando el aspecto de soberanía, buscando así reforzar la paz del continente y lo que representa la democracia representativa. Además, en el Artículo 3 se reconocen los principios que rigen al Derecho Internacional como lo es la buena fe entre relaciones estatales, así como la igualdad entre Estados según el Artículo 10 de la Carta.

De los grandes avances y establecimientos plasmados en la Carta, se encuentra el principio de no intervención, desarrollado para no entrometerse en términos de cometer actos injustos entre Estados, la no intervención en asuntos internos o externos utilizando fuerza armada; además, se menciona la no imposición de medidas coercitivas de carácter económico o político para menoscabar la voluntad soberana de otro Estado.

³⁵ Stoetzer, O. Carlos. The Organization of American States, Westport, Connecticut: Praeger, 1993, 2.a edición, pág. 27.



Asimismo, el reconocimiento de entablar relaciones y soluciones amistosas entre los Estados que conforman la región, basándose en aspectos de seguridad, educación, cultura, democracia y representación plural hace parte fundamental a la Carta referida, de la estructura jurídica del Constitucionalismo Transformador al armonizar las voluntades de los Estados que suscriben dicho documento con el fin de promulgar sociedades con desarrollo, progresión por la paz y democracias representativas.

3.4. Carta Democrática de los Estados Americanos

Continuando el hilo sobre la construcción de espacios más amplios y de representaciones democráticas en América Latina, la Organización de Estados Americanos a principios del presente siglo opta por iniciar un proceso, junto a los Estados parte, sobre protección a las medidas que conllevan una democracia.

Es por ello que, posterior a diversas declaraciones, resoluciones por parte de la OEA y demás documentos elaborados por los países suscritos, se consolida la creación de este documento que en su primera parte contiene principios y componentes que consolidan una democracia.

Para la consolidación de los valores democráticos en los países americanos es necesario reforzar el sistema de protección a los derechos humanos de los ciudadanos. En el



Artículo 1 de esta Carta se estableció que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos tienen la obligación de promover este derecho así como defenderlo para el desarrollo social y político de la región. El Artículo 7 contiene los elementos del por qué la democracia es indispensable para el ejercicio de los derechos humanos en una sociedad. Asimismo los detalles de transparencia en los gobiernos y fortalecimiento de la institucionalidad de los Estados.

Asimismo, adopta mecanismos prácticos para la protección de las garantías democráticas tales como recurrir a asistencia de la organización por medio del Consejo Permanente o Asamblea General. Por lo tanto, el carácter de esta Carta es importante porque reconoce los antecedentes históricos de vulneración de Derechos Humanos en América, expresa además el deseo de todas las comunidades americanas por la consolidación de la democracia.

Derivado de los elementos reseñados, es indudable que el fin supremo que posee la Carta referida de proteger los ámbitos políticos en materia de paz, democracia y Derechos Humanos; el reconocimiento de estos mecanismos ha supuesto un ejercicio interesante y dinámico de la adopción de esta herramienta entre Estados, ya que patrocina una fuerte capacidad de diálogo político interestatal para enfatizar en uno de los grandes pilares del constitucionalismo transformador como lo es, la consolidación de un Estado democrático de Derecho.

3.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Al enfatizar en un contexto de desarrollo y superación de garantías humanas, debe hablarse de derechos que velen por un bienestar social, económico, sobre la cultura y las artes; dichas garantías deben ser protegidas tanto en sociedades o comunidades políticas que se encuentran plagadas de desigualdades estructurales que no permiten vivir completamente en un bienestar humano que permita el desenvolvimiento de las dignidades más esenciales. Justamente, la característica de estos derechos es que el Estado por medio de su andamiaje protegerá a un colectivo de derechos que, a su vez, impactará en el bien común y general de un conglomerado importante: la ciudadanía.

Efectivamente, para el establecimiento dentro de un ordenamiento jurídico de las ideas plasmadas con anterioridad, se formuló en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966 “En dicho pacto (...) se establece una serie de derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho de libre determinación, en el se establece libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural. De igual manera dicho instrumento establece que la aplicación de los derechos ahí reconocidos serán de ser aplicados de forma progresiva, tomando en consideración la posibilidad de los Estados de ir proporcionando la protección de los mismos.”³⁶

³⁶ Lara, M. “importancia de la ratificación por parte del Estado de Guatemala del protocolo facultativo al Pacto Internacional de los Derechos económicos, Sociales y Culturales”. Universidad Rafael Landívar, Guatemala. 2012. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Lara-Manuel.pdf>



Debe destacarse que a lo largo del instrumento se busca un fundamento para garantizar el acceso a una economía nacional estable para la ciudadanía de los Estados parte (Artículos 2 y 3); el derecho a trabajar en un ambiente laboral escogido libremente (Artículo 6), así como el sindicalismo y la seguridad social (Artículos 8 y 9).

Además, se enfatiza en el derecho del acceso a la salud mental y a la educación de calidad para promover el desarrollo humano (Artículos 12 y 13); ¿Qué hay del seguimiento de las acciones promovidas por los Estados parte? en el Artículo 17 se ha establecido la ruta a seguir para la presentación de informes y en posteriores artículos lo relativo a la relación que se establece con el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.

A razón de los elementos presentados en el análisis anterior, se determina que precisamente lo que busca esta herramienta jurídica internacional es dotar de una presencia más desarrollada del Estado en los ámbitos que deben existir para la promoción de las garantías para acceder a Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo tanto, la presencia más activa de un Estado para la protección de derechos es totalmente compatible con aplicar la doctrina del Constitucionalismo Transformador, para dotar de todos los insumos posibles a las instituciones políticas que deben responder ante el cumplimiento de los más fundamentales derechos en ocasión de acceder a educación de calidad, un trabajo digno, un sistema de salud eficiente y espacios de cultura para las sociedades.



CAPÍTULO IV



4. Determinar la aplicación de la doctrina del Constitucionalismo Transformador como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales

En el presente capítulo se desarrollarán los preceptos que conforman la dinámica del Constitucionalismo transformador y el análisis desarrollado en páginas anteriores para comprobar la efectividad de la hipótesis que sustenta la investigación. Para tal propósito, se realiza un ejercicio de indagación de la aplicación de la doctrina en América Latina, con sus alcances y propósitos, realizando un análisis de los movimientos constitucionales del siglo XX; enfatizando en el desarrollo de una democracia soportada por la figura de una Constitución.

4.1. El Constitucionalismo Transformador, causa y efectos en América Latina

El Constitucionalismo Transformador conlleva el cumplimiento de tres valores fundamentales: la democracia, los derechos fundamentales y la paz. Por ello, el impacto que dicha vertiente constitucional tiene en los Derechos Humanos, es de suma importancia para América Latina por el contexto social, político y jurídico en el que se desenvuelve la aplicación de los derechos humanos para buscar la transformación efectiva de las sociedades de la región.



Aparentemente pueden existir estos elementos (democracia, derechos fundamentales y paz) en los Estados, sin embargo, no se da un ámbito de cumplimiento de estos valores en su totalidad, debido a las interacciones que hay detrás de la administración pública, consistentes en manipulaciones en los recursos públicos por parte de grupos específicos que se estructuran para cooptar las áreas de decisión, así como el accionar dentro de la dinámica política y social. Evidentemente, estas acciones no favorecen las garantías de derecho fundamentales y la idea de que una comunidad de ciudadanos conviva en un ambiente democrático.

Las contradicciones de las nuevas constituciones pueden constituir una confusión peligrosa de interpretar ya que pueden encontrar las nuevas formulaciones con temáticas de contenido que puede ser neoliberal y chocar con aquellas peticiones de fuerte contenido social, lo cual hace que el proyecto constitucional se encuentre en conflicto con importantes grupos de interés que se relacionan directamente con las grandes crisis que atraviesa el continente americano; como ejemplo, las constituciones de Colombia y Perú, las cuales adoptan una posición constitucional amplia en materia de derechos colectivos, ambiente sano y pueblos indígenas, pero a la vez reafirman grandes compromisos con sectores económicos.

Se enfatiza en la importancia de que estas soluciones no se den sólo desde funcionarios judiciales, sino también construir mecanismos de diálogo para que los ciudadanos se involucren en la transformación de la estructura de los Estados y así optar por

mecanismos de garantía de derechos fundamentales que tendrán consecuencia el derrocamiento de las debilidades sociales, económicas y políticas.



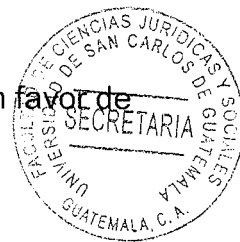
4.2. El *Ius Constitutionale Commune* en América Latina

“El *Ius Constitutionale Commune* en América Latina vincula a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con los demás instrumentos jurídicos interamericanos (...) tiene una función normativa. Ésta respalda el impulso específico del constitucionalismo transformador en América Latina que fue incorporado o renovado con los proyectos constitucionales que surgieron con posterioridad al periodo de los regímenes autoritarios.”³⁷

Hay una clara relación con los preceptos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, ya que es evidente el crecimiento de grupos vulnerables y las condiciones que menoscaban las condiciones sociales de vida y, cómo el Derecho no es suficiente para responder a estas exclusiones cuando debería de ser una herramienta de cohesión y trabajo estatal para proponer nuevas vías de desarrollo. Existe una línea muy delgada entre el uso favorable para erradicar desigualdades o cómo se utilizan las ciencias

³⁷ Von Bogdandy, A., Morales, M., Ferrer, E. (coord.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Textos básicos para su comprensión*. Pág. 19-20.

jurídicas y sus instituciones para favorecer dichos ambientes de desigualdad en favor de sectores específicos.



“El objetivo del ICCAL es que en toda la región se tornen efectivas o se realicen materialmente las promesas centrales de las constituciones nacionales y que los diferentes países del subcontinente se integren dentro de una estructura de apoyo mutuo. Los mecanismos son la difusión de los estándares sobre derechos humanos, la compensación de los déficits nacionales y el fomento de una nueva dinámica de empoderamiento de los actores sociales.”³⁸

Podría parecer que se está hablando de entrometer de sobremanera la función de los tribunales de justicia en la política, sin embargo, el *Ius Constitutionale Commune* en América Latina busca enfatizar en qué entorno operan los funcionarios judiciales en contextos sociales y políticos tan convulsos y excluyentes como los latinoamericanos, con instituciones con poco acceso para la ciudadanía o permeados de una corrupción total con procedimientos viciados que permiten únicamente la utilización equívoca de recursos y grandes presupuestos monetarios que se prestan a distribución ilícita.

La inclusión de esta tendencia más afín al neoconstitucionalismo implica, por lo tanto, una mayor labor jurisprudencial en materia de interpretación abierta de las constituciones,

³⁸ Op Cit. pág 20.

contrario a la restrictividad que pareciera darse y, además, defender y promover sobre todo los principios que se incluyeron en ellas por los espíritus constituyentes latinoamericanos.



4.3. El vínculo del corpus iuris interamericano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva de 1999 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular, da un concepto por primera vez de lo que significa corpus iuris o corpus juris “El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.”³⁹

Se reconoce como fundamento de esta teoría, la evolución constante del Derecho Internacional paralelo a la evolución de la persona humana, por lo que los criterios y exámenes realizados en los Estados americanos sobre las garantías, libertades y prerrogativas humanas deben atender a estos criterios contemporáneos.

³⁹ Opinión Consultiva de 1998. Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Una de las grandes motivaciones del *Ius Constitutionale Commune* y de la aplicación del constitucionalismo transformador, es la de justamente, armonizar la esencia de los ordenamientos jurídicos internos con el derecho internacional público.

Por lo que no es irreal sostener la idea de que los ejercicios judiciales cada vez más atiendan a una interpretación armónica de las constituciones con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello tomando como base la priorización del bloque de constitucionalidad, el cual ha sido abordado en esta investigación; por lo que este desarrollo conjunto de interpretación busca romper los paradigmas ya establecidos no sólo en la aplicación de las ciencias jurídicas, sino también en el desenvolvimiento de su estudio, ya que la doctrina ha sido abordada por múltiples diálogos y ensayos científicos de la región.

La transformación que se busca obtener, atiende innegablemente al ejercicio y labor que realizarán los tribunales en cuanto a enriquecer la aplicación y fortalecimiento de los Derechos Humanos. Esto atraviesa también la idea de fortalecer las instituciones de enseñanza de Ciencias Jurídicas para permitir así, un intercambio y construcción de mayor conocimiento sobre la difusión y aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. El Sistema Interamericano se constituye por tanto en esa función de restablecer a una comunidad en las crisis sociales donde el poder a lo interno, menoscaba las garantías de las constituciones con tendencia transformadora.



4.4. El Constitucionalismo y la Democracia

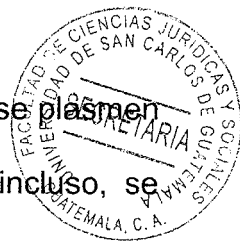
Se designa a la democracia, como una forma política de gobierno, un sistema por el cual se eligen a los gobernantes y cómo se conjugarán las normas de una convivencia en sociedad. Por tanto, el consenso forma parte vital de la construcción de la materialización de la norma constitucional.

Como parte de la argumentación referida respecto de la natural relación intrínseca entre el derecho constitucional y la democracia, al respecto Ferrajoli (2012) expresa que “Según la concepción predominante, la democracia sería un método de formación de las decisiones públicas. Más exactamente, consistiría en el conjunto de “reglas del juego” que atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o a través de representantes, de asumir dichas decisiones.”⁴⁰

La democracia, por tanto, es una idea que implica que el pueblo y sus representantes electos (el elemento quién) construyan las formas en las cuales se adoptan decisiones que solventarán las problemáticas sociales para un mejor desarrollo (el elemento qué).

La idea de una noción democrática en los sistemas constitucionales es el respeto a la jerarquía constitucional, tanto en la formulación de leyes y políticas públicas, como en su

⁴⁰ Ferrajoli, L. (2012) Democracia constitucional y Derechos Fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías. Revista Pensamiento Penal.



ejecución. Existe una posibilidad incluso de que **mucha democracia** o que, **se plasmen** derechos por escrito o en instrumentos jurídicos, no sean suficientes e **incluso, se** conviertan en los propios límites del desarrollo de una democracia constitucional.

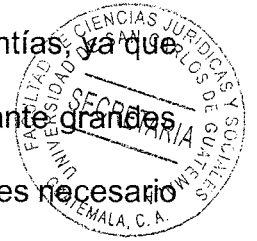
El argumento que motiva el párrafo anterior, es precisamente que por más elementos **democráticos** o **garantistas** de derechos fundamentales que se incluyan en un texto constitucional, no es motivo suficiente para considerar que ese texto y la intención de un constituyente o un soberano -el pueblo- sea garantizado por el sistema e instituciones políticas que funcionan a veces, antojadizamente por los funcionarios públicas que captan mayor poder o control.

Es decir, en palabras de Holmes y Sunstein (2011) "(...) todas nuestras libertades dependen del activismo estatal, de su intervención permanente: necesitamos, en todos los casos, que existan tribunales abiertos y efectivos, una policía funcionando, mecanismos de controles vigentes, sin lo cual aquellas libertades resultarían constantemente amenazadas."⁴¹

Subrayando el aspecto de cómo funcionan nuestras libertades en sociedad, es imprescindible entender que debe existir como tal un mecanismo que no sólo permita,

⁴¹ Cass, R. y Holmes, S. El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos. (2011) Derecho y Política. Siglo Veintiuno.

sino que garantice a nivel de la óptica institucional la efectividad de las garantías, ya que será un punto esencial para que la voluntad popular pueda ser plasmada ante grandes crisis por medio de la vía constitucional. Traduciendo a ejemplos concretos, es necesario que desde nuestra perspectiva individual construyamos una cultura de respeto y promoción a los derechos de salud, educación, cultura y demás; si bien, se conciben como derechos sociales, para que las decisiones que devienen de problemáticas esenciales, por medio del constitucionalismo sean vistas como un problema a solventar para las mayorías.



Además, la protección de estos derechos sociales, da hincapié al resguardo de los derechos políticos, ambos que son considerados como derechos humanos en toda su expresión. Por lo que al afectarse estas garantías, es efectivo decir que es un daño directo a la democracia, ya que resulta necesario exigir la legitimidad que permite la vigencia efectiva de estos derechos en un sistema político con condiciones institucionales aptas para instaurar los procesos y mecanismos que permitan la reducción de las vulneraciones y transgresiones sistemáticas de derechos fundamentales.

Es meritorio entonces, que las constituciones latinoamericanas sustenten la idea de la coexistencia de distintas culturas políticas dentro de una comunidad, donde las relaciones se basen sobre todo en la forma de gobierno que permita el máximo respeto por los derechos humanos, la equidad social y el diálogo; todo ello, provisto por las herramientas que implementa una Constitución.



Se remarca el peligro de que si se provee un ambiente de desencanto o ignorancia ante el comportamiento institucional o específicamente por parte de los gobernantes hacia las disposiciones constitucionales, es altamente probable que la misma ciudadanía asimismo pierda la percepción democrática de país, es decir, que ignore también buscar y exigir la correcta y constante implementación de un Estado Democrático Constitucional de Derecho por no visualizar tales valores en el accionar de los gobiernos, tanto autoridades gubernamentales como jueces constitucionales quienes deben ser de los principales custodios del espíritu democrático y de bienestar plasmado en las constituciones.

En consecuencia, las expectativas que parecieran ser muy altas en materia democrática plasmadas en una Constitución, pueden atraer ese vacío de querer resolver todos los derechos y oportunidades al mismo tiempo, sin contar con un ambiente constitucional propicio en el cual existan múltiples límites que no permitan resolver las grandes crisis sociales y permanentes vulneraciones de derechos fundamentales que se sostienen justamente por la diversidad de contradicciones existentes en las dinámicas de gobernanza y aplicación de la ley.

4.5. Análisis de la aplicación de la doctrina del Constitucionalismo Transformador como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales.

El control constitucional y el modelo en el cual se fundamentó la creación de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como muchas constituciones de

la región, suponen disputas férreas entre grupos política y socialmente antagónicos que permanecen en el tiempo hasta la modernidad.



Es evidente que los principios que sostienen al Constitucionalismo Transformador conllevan una larga ruta para ser implementados en el modelo constitucional en el cual vivimos, las reformas constitucionales han sido parte del historial jurídico nacional en el cual justamente ha quedado plasmada la idea sostenida en el párrafo precedente, para Pedro de Vega, citado por Wong (2014): “La Reforma Constitucional es una de las más hermosas manifestaciones de su fuerza y de su independencia.”⁴²

En este procedimiento, puede encontrarse la oportunidad de erigir una Constitución vigente, atenta y adaptable a las nuevas crisis e inestabilidades sociales que se han presentado en nuestra sociedad, cuyo modelo ha sido permeado de múltiples y constantes vulneraciones al sistema democrático y de bienestar común, por medio de amplias restricciones a los derechos más fundamentales.

Cabe añadir en la misma sintonía argumentativa que muchas veces las Constituciones y la aplicación de los instrumentos para proteger los derechos incluidos en estas se sostienen por la falta de garantía de observancia de la supremacía constitucional y el

⁴² Wong. 2014. La reforma constitucional como defensa de la constitución de 1917. Un análisis desde la problemática del poder constituyente y las ideas de libertad y democracia. Universidad de la Coruña.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos por parte de: los jueces, las autoridades gubernamentales y la propia ciudadanía.



Sosteniendo la razón sobre los jueces, Poyanco (2017) advierte con relación a la objetividad de los jueces:

“ (...) la imparcialidad del juez debe manifestarse en la neutralidad de su juicio respecto de las decisiones políticas y económicas que legítimamente adopten los poderes políticos en asuntos de justicia social, quienes son los que tienen el encargo constitucional y las competencias jurídicas y materiales para intervenir en este ámbito. La labor del juez constitucional es velar para que la acción de los poderes políticos no vulnere límites constitucionales tales como los derechos de las personas, previos y superiores a cualquier tipo de consenso político y otros principios constitucionales básicos.”⁴³ Se entiende, por lo tanto, que fuera de este control constitucional, los jueces tienen poco en lo que debieran incidir.

Puede provocarse la idea al respecto que, bajo el término de un constitucionalismo, debe aplicarse el Derecho con todo rigor en cualquier situación, es decir los jueces asumen una postura casi absolutista por ser quienes aplican las normas jurídicas (entrando en un

⁴³ Poyanco. 2017. Derechos sociales y políticas públicas. El principio de progresividad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 327-347



embate contra el espíritu del legislador), por lo que es fácil que el criterio subjetivo de los jueces sea quién decida realmente cómo funciona la interpretación constitucional en las sociedades.

Por ello, las ideas democráticas requieren una revisión constante de los modelos judiciales que sostienen la distribución de justicia en Guatemala, ya que debe consolidarse a raíz de las nuevas y grandes crisis en el siglo presente, la oportunidad de construir una solidez institucional ya que con la implementación de un modelo institucional democrático acorde a las necesidades de los derechos más vulnerados, es más probable la existencia de un límite correcto ante los atropellos que comete el poder judicial.

La misma subjetividad y los acuerdos exclusivos que pueden surgir en el poder judicial, puede crear otra problemática al acceso a los grandes convenios para enfrentar las causas estructurales de las crisis en una sociedad. Este problema es buscar a los tribunales constitucionales como el resultado a todo conflicto que exista en materia social y política.

La constitucionalización de la política o judicialización de la política, como se le ha llamado, es una barrera que impide que las grandes deficiencias sociales sean solucionadas y erradicadas al no permitir que las comunidades más vulnerables o afectadas tengan acceso a un sistema que les permita justamente, alzar la voz para que el Estado identifique, trabaje y solucione las necesidades.



Fácilmente nos encontramos ante claras omisiones por parte del sistema institucional de no atender mediante la aplicación de justicia, los derechos más vulnerados históricamente. Por lo que podría iniciarse un diálogo que contribuya a la reforma de un sistema judicial que permita no sólo el debate sobre el acceso a las herramientas de justicia, sino también al rol de la interpretación constitucional mediante los jueces, en una sociedad en la cual la aplicación de la norma jurídica puede manipularse a conveniencia de comunidades minoritarias. Ni que decir de los absolutismos ideológicos que motivan los razonamientos jurídicos de aplicación de la justicia para algunos en Latinoamérica.

La falta de observancia sobre la aplicación de las normas constitucionales es una perniciosa cultura en nuestro país que tiene su origen e incluso su permanencia en la clase gobernante de la sociedad (presidentes, legisladores, alcaldes, gobernadores, jueces, administradores) por lo que es sencillo percibir que los sistemas clientelares en América Latina se suman a aquellas problemáticas estructurales que tanta desigualdad han provocado a través de la historia.

Otro de los factores de la contienda existente entre nuestras democracias y el clientelismo político, es que las ideas democráticas plasmadas en una Constitución y un ordenamiento jurídico no se llegan a cumplir por la falta de legitimidad y ausencia de voluntad de quienes ostentan el manejo, aplicación y distribución de la ley. Es ahí donde zanja otra cultura institucional deficiente, el discurso ilegítimo y la enemistad hacia los derechos más

fundamentales establecidos en una norma superior o incluso, en tratados y convenios internacionales.



Hay que tener comprensión que los derechos no sólo requieren un soporte estructural e institucional por parte del Estado, lo que también debe encontrar es una coherencia de aplicación de las garantías fundamentales, en decisiones estratégicas, en políticas públicas, en sentencias, en relación con un presupuesto que permita la correcta aplicación y ejecución de los derechos.

Es una decisión clave que los Estados adopten una cultura garantista de derechos para que estos no queden plasmados nada más en una herramienta afuncional para las sociedades.

Al respecto de la voluntad que requiere una correcta implementación de herramientas que le den sustento a la realidad de los derechos, Salazar (2017) manifiesta que:

“Esto es así porque, con frecuencia, los Estados suelen reconocer un amplio catálogo de derechos humanos o fundamentales en sus constituciones —o documentos normativos equivalentes—, pero ello no implica que las leyes secundarias y, sobre todo, las políticas públicas estén orientadas a brindar garantías efectivas a los mismos. Así las cosas, aunque se encuentren constitucionalmente reconocidos, los derechos pueden encontrarse políticamente desprotegidos. En ese supuesto —que es muy común en los

países de la región latinoamericana— nos encontramos, como sostiene Riccardo Guastini, ante “derechos de papel”.⁴⁴



Reseñado lo anterior, es entendible que un Estado Democrático de Derecho será sostenible mediante la adopción de un sistema que ostente la premisa principal de funcionar en observancia y garantía constante de la aplicación de derechos humanos fundamentales en una democracia para establecer la paz en las sociedades.

El Constitucionalismo Transformador, lanza un mensaje claro para aquellos modelos constitucionales que buscan ser instaurados en un momento posterior a una etapa de contradicciones, poca certeza y casi nula aplicación de un sistema de protección a Derechos Humanos. Con baja expectativa de formar comunidades políticas, baja participación ciudadana, incerteza jurídica y diversas violaciones a la humanidad, podríamos hablar perfectamente de regímenes autoritarios o dictatoriales en los que la formulación, debate, diálogo y aplicación del Derecho poco tuvo existencia en la vida social de un país.

Lo que las sociedades esperan en una Constitución que formule respuestas a las grandes crisis mencionadas en el párrafo anterior es la certeza de un dinamismo institucional y

⁴⁴ Salazar Ugarte (2017) La disputa por los derechos y el *Ius Constitutionale Commune*. En *Ius Constitutionale Commune en América Latina*, textos básicos para su comprensión. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

jurídico que permita con todas sus capacidades el respeto a garantías fundamentales como: salud, seguridad, cultura, economía, vivienda, agua, transporte, participación en el sistema electoral, educación en todos sus niveles y un largo listado de oportunidades para el desarrollo.



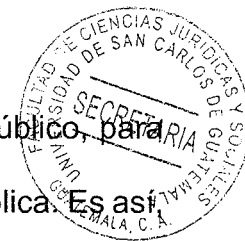
A partir de los últimos años de la década de los ochenta (1985-1989) y la década de los noventa (1990-1999) significó un importante avance para la cultura institucional en Guatemala que marcaba la tendencia de una nueva vida social, política y jurídica de la cual el constitucionalismo no iba a ser inoperante.

Los recursos que se adoptaron para la implementación de una democracia sustentada en una institucionalidad constitucional que soporta efectivamente las crisis que presentaban las dinámicas jurídicas y sociales, está el haber establecido en la Constitución Política de la República de 1985, la Corte de Constitucionalidad⁴⁵ como un Tribunal permanente y de jurisdicción privativa. Dicho Tribunal por medio de sus decisiones interpreta y aplica los valores establecidos para garantizar derechos fundamentales por medio de la Constitución.

En un sistema dentro del cual existen multiplicidad de derechos y garantías, la estructura normativa e institucional requieren de una figura que justamente se haga cargo de velar

⁴⁵ Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

por el cumplimiento de los derechos en una sociedad por parte del poder público, para evitar las transgresiones que puedan existir por parte de la administración pública. Es así, que por medio de los Artículos 273 y 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se implementa la figura del Procurador de los Derechos Humanos. Conocido en la historia universal, jurídica y política como el “Ombudsman”.



Al existir una Constitución que contiene las delimitaciones para una estructura institucional en la cual existe la interpretación constitucional, promoviendo figuras de derechos e incluso la observancia de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; adoptando la figura de un garante del respeto a las garantías por parte del Estado, es normal pensar que exista más inclinación por parte de comunidades sociales compuestas por ciudadanos para participar políticamente.

Junto con la masificación de la formación de comunidades políticas y el interés ciudadano por hacer valer el derecho de elegir y ser electo en una democracia, es necesario que exista una figura como el Tribunal Supremo Electoral, el cual es implementado con la legislación constitucional en 1986, desde el Artículo 121 del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Los modelos de representación política son importantes al estar interrelacionados con derechos fundamentales que deben ser garantizados mediante la Constitución que busca enfrentar las prácticas autoritarias que bloquean participaciones ciudadanas. Por ello, la importancia que los derechos políticos y sociales sean protegidos y observados por un Tribunal que se encargue de los procesos electorales. La complementación del modelo constitucional guatemalteco en cuanto a las garantías plasmadas en la Constitución y el sistema institucional que la misma otorga para la protección de estos, es un mensaje ideal para la construcción colectiva de igualdad.

La implementación de un modelo constitucional transformador no es un capricho o una idea imposible, las herramientas normativas y axiológicas están al total alcance, la posibilidad de su existencia según lo condensado en la presente investigación es un diálogo para aplicar de forma congruente en la democracia institucional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El sistema normativo y de interpretación, debe de sujetarse al bloque de constitucionalidad para la justa dimensión de una unidad normativa basada en garantías fundamentales protegidas por todo un sistema universal de herramientas de interpretación.

Interactuar con las ideas de un constitucionalismo basado en interpretación del Derecho Internacional de Derechos Humanos no debe entrar en conflicto con una sesgada o errónea idea de la soberanía normativa de un Estado; es acá donde resulta importante que el diálogo y la deliberación de las comunidades ciudadanas y de gobierno sienten el precedente de identificar las necesidades de solución que requieren las crisis para así, brindar las vías que necesita el desarrollo de bienestar común que deben sobrellevarse



con mucha reflexión, deliberación y sobre todo protección de garantías fundamentales para grandes avances al cerrar la brecha de desigualdades.



Las posibilidades de la existencia de un sistema más garantista y enfocado en la protección de garantías fundamentales, tomando como base interpretativa esencial el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede darse a través de ejercicios jurisprudenciales y doctrinarios que justamente no obstaculicen u obstruyan la aplicación de un *Ius Commune*; ello para que la actividad judicial se consolide con el actuar de la administración pública entera, para así construir finalmente una estructura normativa que va más allá de simples derechos en un papel, sino al final, garantías completas que existen derivado de la protección que las instituciones le dan al desarrollo de los Derechos Humanos en la sociedad.

El acceso a la inclusión de un Constitucionalismo Transformador como algo cultural, social y político atraviesa también la idea de que las herramientas normativas e institucionales deben estar a completo alcance de toda la ciudadanía. Es decir, la redacción de disposiciones normativas, leyes, sentencias, proyectos, programas y políticas públicas deben estar en pleno conocimiento y contexto de todas las comunidades que conforman un Estado. El lenguaje de redacción que debe regir a los movimientos constitucionales democráticos, debe ser accesible y conocido por las comunidades más afectadas por aquellas crisis estructurales que esperan una respuesta del sistema democrático en el cual interactúan.



Por lo tanto, es propicio indicar que la constitucionalización de los derechos, su inclusión, protección y efectivo desarrollo, son algo cultural y político por los argumentos que han precedido. La instauración de un sistema de derecho público que se enfoque en bases democráticas, en que efectivamente se protejan los Derechos Humanos y el acceso a las instituciones que permiten la convivencia humana deben de ser nutridas con el comportamiento de la cultura y el actuar de una sociedad entera que erradique las prácticas que únicamente agravan las fuertes deficiencias estructurales: corrupción, desigualdad, impunidad, pobreza, falta de estructura para servicios básicos, inseguridad alimentaria, entre otros.

La aplicación del Constitucionalismo Transformador puede resultar una solución para cambiar la cultura institucional y social de cómo resolver los grandes conflictos que ha deparado la exclusión permanente mostrada en la estructura jurídica por varias décadas.

Derivado de la solución de una mejora en la democracia institucional y en la sociedad, es inminente la fórmula para satisfacer las garantías fundamentales a través del diálogo y la formulación de herramientas materiales (instituciones) que sean una consecuencia y realidad de los Derechos plasmados en la Constitución. Los problemas estructurales identificados pasarían a formar parte de una agenda de trabajo en cuanto a la interpretación de cómo se ha sustentado la voluntad jurídica y política hacia la perspectiva de estas garantías.



La protección necesaria y la observancia de los Derechos Humanos, en una sociedad pacífica cuyos objetivos institucionales son asegurar la democracia de las comunidades mediante el respeto, promoción y desarrollo de las garantías establecidas en la Constitución, es la ruta que los procesos de interpretación, investigación y estructura jurídica deben seguir para lograr el bienestar común.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



De conformidad con la investigación, se evidenció que la interpretación constitucional y la estatal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la ciencia del Derecho, son cruciales para una mejora del sistema en cuanto al objetivo de mejorar las soluciones con las que se enfrentan las grandes causas estructurales que sustentan las crisis en las sociedades.

Por ello se sostiene la formulación de un diálogo y apertura sobre las necesidades que proponen los nuevos constitucionalismos para contar con un respaldo no sólo jurídico, sino además también político e ideológico para conformar en el trabajo que requiere la interpretación de un Tribunal Constitucional que sustente la guía de acción que las autoridades gubernamentales deban seguir para erradicar las deficiencias en cuanto a accesos a garantías fundamentales como salud, educación, economía, cultura, entre otras.

La democracia, la paz y los derechos humanos se necesitan entre sí. Por lo tanto, la representación de las peticiones populares debe de sustentarse no sólo en la interpretación de la Corte de Constitucionalidad y órganos judiciales, sino en los procesos legislativos del Congreso de la República de Guatemala y la formulación de políticas públicas en el manejo institucional por parte del Organismo Ejecutivo. Lo anterior tendrá una consecuencia directa en la calidad de vida de la ciudadanía, mayor bienestar y desarrollo humano por la protección que el sistema le brinda a las garantías fundamentales.





BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar A. **La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, apreciaciones sobre el Pacto de San José**, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios de derechos humanos, Tomo I, 117-133. 1994.
- Amado, A. **Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Revista internauta de práctica jurídica. España: Universidad de Valencia, 2006. Pág. 1
- Becerra, M. (Coord.) **Fuentes del Derecho Internacional desde una visión Latinoamericana**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- Cabanellas, G. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta: 1993.
- Calderón Cristal, A. Opus Magna. **Delimitación del Bloque de Constitucionalidad en el caso Guatemalteco**. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad. 2020.
- Cass, R. y Holmes, S. **El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos**. Derecho y Política. Siglo Veintiuno. 2011.
- Córdova, Lorenzo. **La Democracia Constitucional y el Control de las Reformas Constitucionales**.
- Congreso de la República de Guatemala. **Diarios de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente**. Guatemala: Serviprensa, 2014
- Corte Constitucional de Ecuador. **El nuevo constitucionalismo en América**.
- Favoreu. **El Bloque de la constitucionalidad**. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. (número 5). España: 1990.
- Ferrajoli, L. **La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político**.
- Ferrajoli, L. **Democracia constitucional y Derechos Fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías**. Revista Pensamiento Penal. 2012.
- García Laguardia. **La Constitución Guatemalteca de 1985**. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Godínez, Rafael. **Recopilación de Textos Jurídicos y Legales, Colección "Juritex y Legitex"**. Guatemala: 2011.
- Ossorio, M. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Editorial Heliasta: 2008.



Ospina, L. **Breve aproximación al Bloque de Constitucionalidad en Francia.** Elementos de Juicio, Revista de temas constitucionales, (número 2), 179-196.

Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. **¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?** España: Universidad de Valencia, 2010.

Pereira, Alberto. **Derecho Constitucional.** Guatemala: Ediciones de Pereira. 2019.

Santamaría, R. **El neoconstitucionalismo andino.** Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador: 2016.

Shive, C. **El Neoconstitucionalismo Transformador Andino y su conexión con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Línea Sur, volumen 2 (número 5), 115-133. 2013.

Stoetzer, O. Carlos. **The Organization of American States, Westport, Connecticut:** Praeger, 1993, 2.a edición, pág. 27.

Villagrán, Arturo. **Una reflexión crítica de la Reserva Guatemalteca al Artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 ante un nuevo paradigma de Constitucionalismo Global.** 2016. Página 7.

Vilhena, O. (2011) **El contexto: desigualdad, violencia y globalización: Desigualdad estructural y Estado de Derecho.** En Rodríguez (Coord.), **El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI.** (1ra. Ed., pp 25-46)

Von Bogdandy, A., Fix Fierro, H., Morales, M. (coord.). **Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos.** México: 2014.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986

Convención Americana de Derechos Humanos. Asamblea de la Organización de Estados Americanos, Costa Rica, 1978

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, Austria, 1969

Carta de la Organización de Estados Americanos. Asamblea de la Organización de Estados Americanos, Colombia, 1967

Carta Democrática Interamericana. Asamblea de la Organización de Estados Americanos, Perú, 2001

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea de la Organización de Naciones Unidas, Estados Unidos, 1976

